

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES IX

Caracas, viernes 15 de junio de 2012

Nº 6.079 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 9.043, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones.

Decreto Nº 9.044, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Decreto Nº 9.045, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de la Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 9.043

15 de junio de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República, basada en principios humanistas y sustentada en los principios morales y éticos Bolivarianos que persiguen el progreso de la patria y el colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el literal a, numeral 2 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

PROYECTO DE DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGANICA PARA LA GESTION COMUNITARIA DE COMPETENCIAS, SERVICIOS Y OTRAS ATRIBUCIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar los principios, normas, procedimientos y mecanismos de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, del

Poder Público Nacional y de las entidades político territoriales, al pueblo organizado, el cual la asumirá mediante la gestión de Empresas Comunales de Propiedad Social de servicios y socioproductivas, o de las organizaciones de base del Poder Popular y demás formas de organización de las comunidades, legítimamente reconocidas, que se adecuen a lo establecido en el presente Decreto Ley y su objeto, generando las condiciones necesarias para el ejercicio de la democracia participativa y la prestación y gestión eficaz, eficiente, sustentable y sostenible de los bienes, servicios y recursos destinados a satisfacer las necesidades colectivas.

Los mecanismos de transferencia deberán estar en plena correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y con el fortalecimiento de las comunidades, detentadoras de la soberanía originaria del Estado, para reivindicar al Pueblo su Poder para decidir y gestionar su mejor vivir, estableciendo la interdependencia y corresponsabilidad entre las entidades político territoriales y el Pueblo Soberano.

Finalidades

Artículo 2º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene las siguientes finalidades:

1. Desarrollar mecanismos que garanticen la participación de los Consejos Comunales, Comunidades, Organizaciones Socioproductivas bajo régimen de Propiedad Social Comunal, Comunas y demás formas de organización del Poder Popular en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como la ejecución, evaluación y control de obras, programas y servicios públicos en su ámbito territorial.
2. Establecer los mecanismos de gestión comunitaria y comunal de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos.
3. Promover y garantizar la participación de los trabajadores, trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas a través de los procesos cogestionarios y autogestionarios.
4. Impulsar la creación de empresas comunales y otras organizaciones de base del poder popular o de propiedad social, para la prestación de servicios como fuentes generadoras de trabajo liberador y de condiciones para el vivir bien, que permitan aportar las herramientas necesarias para la formación, insumos y acompañamiento técnico, a fin de promover y garantizar el fortalecimiento del Sistema Económico Comunal, en el marco del modelo productivo socialista y sus diversas formas de organización socioproductiva, en todo el territorio Nacional.
5. Garantizar el respeto y cumplimiento de los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y

corresponsabilidad entre los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal Municipal y el Poder Popular.

6. Garantizar la participación del pueblo organizado en todas las fases del ciclo productivo comunal, desarrollando los encadenamientos internos y externos de las actividades económicas fundamentales.
7. Fomentar la creación de nuevos sujetos de transferencia comunal, tales como consejos comunales, comunas y otras formas de organización del Poder Popular, a los fines de garantizar el principio de corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales, junto al Pueblo, desarrollando procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales.
8. Impulsar el proceso de planificación comunal como mecanismo de participación de las organizaciones del poder popular en la construcción del nuevo modelo de gestión pública.
9. Todas aquellas que coadyuven al fortalecimiento de las finalidades establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Ámbito de aplicación

Artículo 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes respectivas y sus reglamentos, están sujetos a la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, las comunidades organizadas, los consejos comunales, comunas, organizaciones socioproductivas y otras formas de organización de base del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Principios y valores

Artículo 4°. Son principios y valores del Sistema de Transferencia mediante la Gestión Comunitaria y Comunal de servicios, actividades, bienes y recursos de los órganos y entes del Poder Público Nacional y de las entidades político territoriales a las Organizaciones del Poder Popular, la corresponsabilidad, la sincronía, la eficiencia, la eficacia, la cultura ecológica, la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales, gestión y participación democrática y protagónica, justicia social, cooperación, libertad, solidaridad, equidad, transparencia, honestidad, igualdad, contraloría social, planificación, rendición de cuentas, asociación abierta y voluntaria, formación y educación, ética socialista, respeto y fomento de las tradiciones y la diversidad cultural.

Definiciones

Artículo 5°. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se entiende por:

1. **Sistema de Transferencia a la Gestión Comunitaria y Comunal de de servicios, actividades, bienes y recursos de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal a las Organizaciones del Poder Popular:** El conjunto de mecanismos y procedimientos orientados a transferir la gestión y administración de bienes, recursos y servicios, del Poder Público Nacional, de los Estados y Municipios, a las organizaciones que conforman el Poder Popular, que serán asumidos por las comunidades al servicio de sus necesidades de manera sustentable y sostenible, de acuerdo con lo establecido en el Sistema Centralizado de Planificación y en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. **Sistema Económico Comunal:** Es el conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, desarrolladas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público, o por acuerdo entre ambos, a través de organizaciones socioproductivas bajo formas de propiedad social comunal.
3. **Transferencia de competencias:** Proceso mediante el cual las entidades político territoriales restituyen al Pueblo Soberano, a través de las comunidades organizadas y las organizaciones de base del poder popular, aquellos servicios, actividades, bienes y recursos que pueden ser asumidas, gestionadas y administradas por el pueblo organizado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, en concordancia con el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sin que ello obste para que, por cuenta propia, cualquier entidad político territorial restituya al Pueblo Soberano la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente Plan Regional de Desarrollo y previa autorización de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
4. **Gestión Económica Comunal:** Es el Conjunto de acciones que se planifican, organizan, dirigen, ejecutan y controlan de manera participativa y protagónica, en función de coadyuvar en la generación de nuevas relaciones sociales de producción que satisfagan las necesidades colectivas de las comunidades y las comunas, para contribuir al desarrollo integral del país.
5. **Producción Colectiva:** Actividad organizada, planificada y desarrollada por las distintas formas de organización del Poder Popular, basada en relaciones de producción no alienada, propia y auténtica, de manera participativa y protagónica, en torno a los cumplimientos de los objetivos comunes.
6. **Propiedad social:** El derecho que tiene la sociedad de poseer medios y factores de producción o entidades con posibilidades de convertirse en tales, esenciales para el desarrollo de una vida plena o la producción de obras, bienes o servicios, que por condición y naturaleza propia son del dominio del Estado; bien sea por su condición estratégica para la soberanía y el desarrollo humano integral nacional, o porque su aprovechamiento garantiza el bienestar general, la satisfacción de las necesidades humanas, el desarrollo humano integral y el logro de la suprema felicidad social.
7. **Sujetos de Transferencia:** Diversas formas organizativas de las comunidades y, en general, del Poder Popular, que agrupan a ciudadanos y ciudadanas, en función de promover el bienestar y desarrollo colectivo basado en los vértices fundamentales de igualdad y ejercicio de la soberanía, con la capacidad y disposición para asumir la gestión comunitaria y comunal de servicios, actividades, bienes y recursos de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.
8. Destaca dentro de los Sujetos de Transferencia la Comuna, como espacio privilegiado para el ejercicio de la democracia participativa y protagónica.

Capítulo II
De los Sujetos y Formas de Transferencias

Sección I
Sujetos de Transferencia para la Gestión
Comunitaria y Comunal

Formas organizativas

Artículo 6°. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, son sujetos de transferencia todas las formas de organización de base del Poder Popular, y en especial:

1. Las comunas;
2. Los consejos comunales;
3. Las organizaciones socioproductivas bajo régimen de propiedad social, comunal, o mixtas; y
4. Las nuevas formas de organización popular reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente, creadas o que se crearen con el fin de desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales, implementadas a nivel de las parroquias, comunidades, barrios y vecindades, bajo el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales.

Requisitos

Artículo 7°. Los sujetos de transferencia, a efectos de asumir la transferencia de la gestión y administración de bienes, recursos y servicios del Poder Nacional y de las entidades político territoriales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer la suficiente honestidad y responsabilidad para administrar recursos públicos de manera eficaz y eficiente.
2. Demostrar un buen nivel de organización en el desarrollo de planes y programas en el área del servicio o actividad que le sería transferida.
3. Tener la disposición y capacidad para asumir o someterse al proceso de formación en el área relacionada con servicio o actividad que le sería transferida. Dicha formación debe ser continua y permanente por parte de la entidad territorial que transfiere, sin menoscabo de otras instancias formativas.
4. Contar con acompañamiento técnico de parte de la entidad territorial que transfiere o cualquier organismo competente en la materia del servicio o actividad transferida.
5. Disponer de Planes a corto, mediano y largo plazo que determinen los pasos para la transferencia y posterior asunción de las responsabilidades correspondientes.

Actores

Artículo 8°. El sujeto de transferencia es el encargado de discutir y solicitar la transferencia de los servicios, actividades, bienes o recursos, cuando esté en capacidad y disposición de asumirlos autogestionariamente o corresponsablemente con el gobierno local o estatal, previo cumplimiento de las condiciones a ser acordadas entre el sujeto de transferencia y el ente responsable de transferir el servicio. A tales efectos, los órganos y entes del Poder Nacional y las entidades político territoriales relacionados con el objeto de la transferencia, instrumentarán las medidas conducentes que coadyuvan a la misma.

Estructuras organizativas internas

Artículo 9°. El sujeto de transferencia, de manera democrática y participativa, en coordinación con los órganos de planificación centralizada previstos en la Ley, creará las estructuras organizativas internas necesarias para darle cumplimiento a los objetivos de las transferencias de servicios, actividades, bienes y recursos que solicite, en sincronía con los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.

Órgano de Resolución de conflictos

Artículo 10. El Consejo Federal de Gobierno, a través de su Secretaría, será el órgano encargado de resolver los conflictos que se presenten entre los sujetos de transferencia y los estados, municipios y órganos del Poder Público Nacional, en relación a las solicitudes de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos.

Sección II

Transferencias Directas y Progresivas

Artículo 11. Los órganos del Poder Público Nacional, los Estados y los Municipios deberán presentar a la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, al inicio de cada año, un Plan Anual de Transferencia de Gestión de Servicios, Actividades, Bienes y Recursos a los Sujetos de Transferencia, para la revisión y aprobación por parte de éste.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno podrá solicitar a las entidades políticas territoriales, las propuestas y planteamientos para la transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, de éstas a los sujetos de transferencia establecidos en el presente Decreto con Rango y Valor de Ley Orgánica.

Iniciativa de Transferencia

Artículo 12. La Iniciativa de transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, a los sujetos de transferencia, corresponderá a los voceros de dichos sujetos. Sin que ello obste para que, por cuenta propia, cualquier entidad político territorial restituya al pueblo soberano la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Los mecanismos, lapsos y demás elementos para la implementación de la iniciativa de transferencia por parte de los sujetos de transferencia, se regirán por lo previsto en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y por los lineamientos que a tal efecto dicte el Consejo Federal de Gobierno.

De la Transferencia Directa y Progresiva

Artículo 13. Los órganos y entes del Poder Nacional y las entidades político territoriales podrán transferir directa y progresivamente la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, a los sujetos de transferencia, atendiendo a las necesidades de gestión y a las potencialidades y capacidades de cada sujeto, garantizando el acompañamiento técnico y el recurso financiero inherente a la actividad transferida, de conformidad con los convenios que se hubieren establecido y las disposiciones del Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, así como los lineamientos dictados por el Consejo Federal de Gobierno a tal efecto.

Ejecución de la transferencia de servicios, actividades, bienes y recursos.

Artículo 14. Una vez comprobado los requisitos previstos en el artículo 7 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, referente a los Sujetos de Transferencia, los órganos y entes del Poder Nacional y las entidades político territoriales podrán transferir de forma directa y progresiva la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos a dichas formas organizativas, tomando en cuenta la escala de graduación de la gestión, administración y prestación de los servicios, actividades, bienes o recursos a ser transferidos.

Transferencia de recursos

Artículo 15. Los recursos para la gestión, administración o prestación de los servicios o actividades objeto de transferencia, deberán ser puestos a disposición del sujeto de transferencia receptor, hasta la terminación del ejercicio fiscal correspondiente, por las entidades político territoriales transferentes.

Así mismo, la entidad político territorial transferente tiene la obligación de realizar las correspondientes previsiones presupuestarias y provisiones financieras para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, la ejecución de la actividad o la provisión de bienes, objeto de transferencia, por parte del sujeto de transferencia, durante los ejercicios fiscales subsiguientes a aquel en el cual opera dicha transferencia.

El Consejo Federal de Gobierno, a instancia de la Secretaria, podrá disponer la creación de apartados financieros adicionales en el Fondo de Compensación Interterritorial, a los fines de optimizar la asignación de los recursos necesarios para lograr el objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, según lo dispuesto en la Ley del Consejo Federal de Gobierno y su Reglamento.

Sección III Del Instrumento y Mecanismos de Transferencia

De los convenios

Artículo 16. La transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos a los sujetos de transferencia se realizará a través de convenios, atendiendo a los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad, definiéndose los factores y términos de las transferencias de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento.

Dichos convenios deberán contener el objeto, alcance, cronograma y delimitación de la transferencia, los bienes transferidos y recursos financieros, así como las obligaciones y responsabilidades de las partes.

Prioridad y Preferencia

Artículo 17. Los órganos y entes del Poder Público Nacional y las entidades político territoriales adoptarán las medidas necesarias para que los Sujetos de Transferencia gocen de prioridad y preferencia en los procesos de celebración y ejecución de los respectivos convenios, para la transferencia efectiva de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos.

Corresponsabilidad

Artículo 18. La corresponsabilidad es el compromiso compartido derivado de los convenios y acuerdos que, de conformidad con la ley asumen los sujetos de transferencia conjuntamente con los órganos y entes del Poder Nacional, o las

entidades político territoriales, para la gestión de los servicios o actividades transferidas y la administración de los bienes y recursos destinados a los mismos.

Ejercicio de la Corresponsabilidad

Artículo 19. La corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que normen y regulen cada uno de esos ámbitos.

Sección IV Del Proceso de Transferencia

Definición

Artículo 20. El proceso de transferencia es el mecanismo mediante el cual los órganos y entes del Poder Público Nacional y las entidades político territoriales restituyen a los sujetos de transferencia la gestión y administración de los servicios, actividades, bienes y recursos que detentan en las materias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. Se realizará de acuerdo a las fases y demás elementos operativos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, su Reglamento, y por los lineamientos que a tal efecto dicte el Consejo Federal de Gobierno.

De las Fases del Proceso de Transferencia

Artículo 21. El proceso de transferencia se desarrolla a través de cinco fases que se complementan e interrelacionan entre sí y son las siguientes:

1. **Diagnóstico:** En esta fase, la comunidad identificará los actores, necesidades, aspiraciones, recursos, potencialidades, relaciones sociales propias, así como su capacidad para ejecutar positivamente los proyectos de transferencia.
2. **Plan de Transferencia:** Determina las acciones, programas y proyectos que atendiendo al diagnóstico, tiene como finalidad ejecutar positivamente los proyectos de transferencia.
3. **Presupuesto:** Comprende la determinación de los costos y recursos financieros y no financieros necesarios para ejecutar positivamente los proyectos de transferencia.
4. **Ejecución:** Garantiza la concreción de la transferencia de las políticas, programas y proyectos en espacio y tiempo establecidos en el Plan de Transferencia.
5. **Contraloría Social:** Es la vigilancia que involucra la acción permanente de prevención, supervisión, seguimiento, control y evaluación de las fases de transferencia y en general, de la gestión realizada con ocasión a los servicios, actividades, bienes y recursos transferidos, ejercidas articuladamente por sus habitantes, la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, las organizaciones socioproduktivas y la Unidad de Contraloría Social.

El Plan de Transferencia deberá estar avalado y previamente aprobado por los sujetos de transferencia a través de sus Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas de la comunidad o comuna respectiva, en articulación con las entidades político territoriales, con el acompañamiento del Consejo Federal de Gobierno.

Sección V De las Formas de Control de Gestión y Rendición de Cuentas

Control interno

Artículo 22. El control interno es la vigilancia que involucra la acción permanente de prevención, supervisión, seguimiento, control y evaluación de las fases de transferencia y en general, de la gestión realizada con ocasión a los servicios, actividades, bienes y recursos transferidos, ejercidas articuladamente por sus habitantes, la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, las organizaciones socioproductivas y la Unidad de Contraloría Social, en el seno de la estructura de la organización del sujeto de transferencia.

Control externo

Artículo 23. Es aquel que involucra la acción permanente de vigilancia, supervisión, seguimiento, control y evaluación en la gestión realizada con ocasión a los servicios, actividades, bienes y recursos transferidos, ejercida por los órganos de control fiscal dentro del ámbito de sus competencias a través de auditorías, estudios, análisis e investigaciones relacionadas.

Notificación de las actuaciones de control fiscal.

Artículo 24. Los resultados y conclusiones de las actuaciones que realicen los órganos de control fiscal serán comunicados a los sujetos de transferencia objeto de dichas actuaciones, al Consejo Federal de Gobierno y a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de implementar las medidas correctivas necesarias.

Reversión

Artículo 25. Si de los resultados y conclusiones de las actuaciones que realicen los órganos de control fiscal externo, o la contraloría social, se evidenciaren algunas deficiencias o irregularidades en la ejecución de la gestión o administración transferidas, sin que los Sujetos de Transferencia hayan subsanado dichas faltas, los órganos y entes del Poder Nacional y las entidades político territoriales informarán al Consejo Federal de Gobierno, el cual emitirá su opinión al respecto, habilitando el inicio del proceso de reversión, cuando fuere procedente.

El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, regulará los demás supuestos de procedencia del mecanismo de reversión, así como las pautas, trámite y requisitos necesarios.

Rendición de Cuentas

Artículo 26. Los sujetos de transferencia que gestionen y presten servicios transferidos a tenor de lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento, rendirán cuenta al Consejo Federal de Gobierno con una periodicidad mínima semestral, haciendo de su conocimiento especialmente, los avances y desarrollo en torno a tales servicios y sobre el empleo e inversión de los recursos asignados, de conformidad con la normativa aplicable.

Sección VI De las Materias de Transferencia a la Gestión Comunitaria y Comunal

De las materias objeto de transferencias

Artículo 27. Los órganos y entes del Poder Nacional y las entidades político territoriales podrán transferir a los sujetos de transferencia, a través de empresas comunales bajo régimen de propiedad social directa, u otras formas legítimas de organización popular de la comunidad, la gestión y

administración comunitaria y comunal de servicios, actividades, bienes y recursos en las siguientes materias: el mantenimiento de los establecimientos de atención primaria de salud, mantenimiento de centros educativos, producción de materiales y construcción de vivienda, políticas comunitarias de deporte y mantenimiento de instalaciones deportivas, actividades culturales y mantenimiento de instalaciones culturales, administración de programas sociales, protección del ambiente y recolección de desechos sólidos, administración y mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección comunal, construcción de obras comunitarias y administración y prestación de servicios públicos, prestación de servicios financieros y producción y distribución de alimentos y de bienes de primera necesidad, entre otras.

Sección VII

De la conformación de Empresas Comunales Autogestionadas y Empresas Mixtas Cogestionadas.

Creación de Empresas Comunales

Artículo 28. Cuando resulte necesario, conforme a la naturaleza y características de los servicios, actividades, bienes y recursos cuya gestión ha sido transferida, los Sujetos de Transferencia podrán conformar empresas comunales bajo régimen de propiedad social directa, dentro del ámbito de su territorio, las cuales asumirán las actividades materiales y técnicas para la efectiva ejecución de la gestión transferida. Estas empresas podrán asociarse con empresas estatales, municipales o nacionales, a fin de conformar empresas mixtas que faciliten procesos de cogestión.

Empresas comunales

Artículo 29. Las empresas comunales son unidades económicas de patrimonio indivisible y de propiedad social comunal, que tienen por objeto la producción de bienes o la prestación de servicios con la finalidad de realizar las actividades materiales y técnicas para hacer efectiva la gestión y administración de los servicios, actividades, bienes y recursos que han sido transferidos a la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Las empresas comunales serán constituidas mediante Documento Constitutivo Estatutario, acompañado del respectivo plan de transferencias, y adquirirán su personalidad jurídica una vez formalizado su registro ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en economía comunal de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y su Reglamento.

A los fines de la implementación de lo previsto en el aparte anterior, el Ministerio del Poder Popular con competencia en economía comunal dictará la normativa de creación, regulación, condiciones, requisitos y demás aspectos del Registro de empresas comunales, quedando a cargo de su gestión, directamente, o a través de alguno de sus entes adscritos.

Denominación

Artículo 30. En la denominación de toda empresa comunal deberá indicarse tal carácter, bien mediante la mención expresa o abreviado mediante las siglas EC.

Normas legales y principios que rigen la actividad y funcionamiento de las empresas comunales

Artículo 31. Serán aplicables a las empresas comunales las disposiciones sobre Empresas de Propiedad Social directa o indirecta comunal, contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y su Reglamento, y en el ordenamiento jurídico vigente, en cuanto a la naturaleza de éstas se adapte al

espíritu, propósito y razón del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, e interpretándolas con arreglo a las normas y principios que se mencionan a continuación:

1. Las personas naturales y sujetos públicos o privados que formen parte de la empresa comunal no tienen derecho o participación sobre el patrimonio de la empresa, y el reparto de excedentes económicos, si los hubiere, se hará a través de la reinversión social de los excedentes para el beneficio de la colectividad a la que corresponda, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
2. Su objeto principal deberá corresponder a la realización de actividades materiales y técnicas específicas dirigidas a la ejecución de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos que han sido transferidos a la comunidad que conforma la empresa.
3. La estructura, organización interna y gestión de las empresas comunales debe estar en concordancia con el mandato constitucional de la participación protagónica, el cual se expresa en el control y gestión colectivos por parte de todos los sectores sociales involucrados en el proceso socioproductivo, en todas y cada una de las áreas de actuación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y su Reglamento, así como en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
4. Los mecanismos de toma de decisiones, así como la constitución de los órganos superiores de dirección y administración de la empresa comunal, deben estar sujetos a la voluntad popular, manifestada a través de Asambleas Populares, referendos y otras fórmulas de participación popular cuya transparencia y garantía de participación igualitaria de todos los miembros de la comunidad aseguren que la gestión quede efectivamente en manos del colectivo.
5. Las empresas comunales podrán agrupar otras empresas del mismo tipo, a manera de redes productoras o de servicios, pero no podrán incorporarse a dichas redes de empresas comunales sociedades mercantiles o compañías de comercio, ni ninguna otra forma de sociedad civil o mercantil que modifique la naturaleza jurídica de la empresa socioproductiva o de servicio comunitario, en los términos desarrollados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
6. En todo aquello no contemplado en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, así como en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y su Reglamento, las empresas comunales se regirán por las normas especiales establecidas en el Reglamento del presente Decreto Ley, las disposiciones dictadas sobre el particular por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal y comunas y, supletoriamente, por el ordenamiento jurídico aplicable al régimen general de las empresas, en aquello que no contravenga el espíritu y razón del presente Decreto Ley.
7. En caso de la conclusión o disolución de la empresa comunal, si no existiere normativa específica establecida por el Ejecutivo Nacional conforme lo dispuesto en el numeral anterior, se procederá a su liquidación tomando en cuenta que los bienes resultantes de la liquidación, si los hubiere, no podrán ser apropiados por ninguna de las personas naturales o jurídicas que conforman la empresa, sino que los mismos conservarán la condición de bienes de propiedad social comunal directa o indirecta, según corresponda a la clasificación que se les hubiere otorgado para el momento de la constitución de la empresa.

Sección VIII De los Mecanismos de Participación

Mecanismos de Participación

Artículo 32. Se establecen como mecanismos de participación los siguientes:

1. Establecimiento de estrategias de promoción de la participación ciudadana para coadyuvar en la ejecución de las actividades transferidas.
2. Promoción de la creación de nuevos sujetos de transferencia y el apoyo a sus actividades.
3. Atención a las iniciativas de la comunidad en el proceso de participación ciudadana en torno al proceso de transferencia objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
4. Incentivo a la participación de los trabajadores y trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas comunales mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.
5. Promoción de mecanismos de control ciudadano en proyectos de impacto económico, social y financiero.
6. Impulso a la creación de organizaciones del Poder Popular y empresas comunales de servicios como fuentes generadoras de trabajo liberador y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas en las cuales aquellas tengan participación.
7. Promoción de políticas, estrategias y procedimientos para lograr el trabajo articulado entre las organizaciones comunitarias, la familia, el Estado y demás grupos sociales en la prestación de asistencia penitenciaria.
8. Diseño de las políticas públicas y modelos de gestión y administración de las transferencias de servicios, actividades, bienes y recursos.

Sección IX Del Régimen Fiscal

De las Relaciones de Cooperación y Sincronía

Artículo 33. Las relaciones fiscales entre las entidades político territoriales y los Sujetos de la Transferencia estarán regidas por los principios de integridad territorial, progresividad, coordinación, cooperación, sincronía, solidaridad inter territorial y subsidiariedad.

Incentivos Fiscales

Artículo 34. El Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes, podrán acordar la exoneración total o parcial del pago de los tributos de su competencia, a favor de los sujetos de transferencia, en el ejercicio de las gestiones transferidas.

Asimismo, los órganos y entes del Poder Nacional, Estadal o Municipal podrán, en el ámbito de sus competencias, acordar otras modalidades de incentivo fiscal destinadas a facilitar la gestión y administración de los servicios, actividades, bienes y recursos transferidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Sección X
Del Trabajo Comunitario de los Sujetos de la
Transferencia

Del Trabajo Comunitario

Artículo 35. Los sujetos de transferencia deberán desarrollar acciones de trabajo comunitario, de manera organizada, coordinada y colectiva, como expresión de conciencia y compromiso al servicio del pueblo, contribuyendo al desarrollo socialista comunal.

Tiempo y forma del trabajo comunitario

Artículo 36. La forma que adopte el trabajo comunitario, así como el tiempo que se dedique al mismo se decidirá por el colectivo que conforma al sujeto de transferencia.

Disposiciones Transitorias

Primera. Dentro del plazo de noventa (90) días siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, los órganos y entes del Poder Público Nacional, las entidades político territoriales, así como los sujetos de transferencia, deberán adaptar su estructura orgánica o institucional a las disposiciones del presente instrumento normativo.

Segunda. El Presidente de la República dictará el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica dentro de los noventa (90) días siguientes a su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercera. Los órganos competentes del Poder Público Nacional y de las entidades político territoriales, dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, deberán presentar sus respectivos planes de transferencia a los fines de la aprobación por parte de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el presente instrumento.

Disposición Final

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de junio de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

Rumbo al socialismo!



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 9.044

15 de junio de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el **supremo** compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia **política y calidad** revolucionaria en la profundización y consolidación **del socialismo**, basado en principios humanistas y de **respeto a la** persona, a su dignidad, sustentado en condiciones **morales y éticas** que persiguen el progreso de la patria y del **colectivo**, por mandato del pueblo, en ejercicio de la atribución que **le confiere** el numeral 8 el artículo 236, de la Constitución **de la** República Bolivariana de Venezuela y de conformidad **con lo** establecido en los numerales 5, literal a) y en el 9 del **artículo 1** de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para **dictar** Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las **Materias** que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

el siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA
DE LEY ORGANICA DE TURISMO**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Del objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica **de Turismo** tiene por objeto desarrollar, promover, organizar y **regular** la actividad turística, y el Sistema Turístico Nacional, **como** factores estratégicos para el desarrollo socioprodutivo y sustentable del país, haciendo especial énfasis en el **Turismo** como un sector de inclusión social, mediante la **creación** de normas que garanticen la orientación, fomento, **desarrollo**, coordinación y control de la actividad, y estableciendo **mecanismos** orientados a la participación y protagonismo **de las** comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación; logrando así una actividad **turística** basada en los principios de justicia social, equidad, no **discriminación**, solidaridad, protección del ambiente y productividad.

De la declaratoria de utilidad pública

Artículo 2º. La actividad turística se declara de utilidad pública y de interés **general** y deberá estar orientada al mejoramiento de la calidad **de vida** de las comunidades receptoras.

La actividad turística estará sometida a las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, las cuales tienen carácter de orden público.

Ámbito de aplicación

Artículo 3º. Quedan sometidas a las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, las actividades con fines turísticos de los sectores públicos y privados, dirigidas a fomentar, desarrollar e impulsar la actividad turística, en todo el territorio nacional.

El Estado fomentará y garantizará la identificación, reconocimiento y valoración de la cultura local en sus diversas manifestaciones, fortaleciendo así la identidad nacional.

Potencialidad turística del país

Artículo 4º. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en su totalidad, se considera potencialmente turístico, por sus atributos naturales, sociales, físicos, ambientales y culturales, susceptibles para el desarrollo de la actividad turística, con tratamiento integral en su planificación, promoción y comercialización dentro y fuera del territorio nacional, el cual debe estar orientado al beneficio de las comunidades.

De los principios

Artículo 5º. Los órganos y entes de la Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, apoyarán al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo en el ejercicio de sus atribuciones, bajo los principios de cooperación, coordinación e información interinstitucional. Asimismo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, apoyará a los diferentes órganos y entes de la Administración Pública, y especialmente a las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, fomentando la corresponsabilidad y contraloría social.

Del Sistema Turístico Nacional

Artículo 6º. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, se entiende por Sistema Turístico Nacional el conjunto de sectores, instituciones y personas, quienes relacionados entre sí contribuyen al desarrollo sustentable de la actividad turística, bajo los principios de cooperación, coordinación e información interinstitucional, sustentabilidad ambiental, integridad territorial, corresponsabilidad, y solidaridad.

El Sistema Turístico Nacional estará conformado por:

- 1.- El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo y los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, que en virtud de sus atribuciones participen, bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, en el desarrollo turístico del país.
- 2.- Los Prestadores de Servicios Turísticos, las formas asociativas de promoción y desarrollo turístico, y las que se crearen con igual, similar o conexas finalidades.
- 3.- Los turistas y visitantes nacionales e internacionales.
- 4.- Las instituciones de educación en el área turística inscritas en el ministerio competente, como soporte del desarrollo turístico sustentable.
- 5.- Las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, que por su patrimonio natural y cultural, tienen significación turística,

garantizando el derecho de preferencia a las comunidades indígenas para el aprovechamiento turístico de los recursos contenidos en su hábitat y tierras colectivas.

Traslado de los días feriados

Artículo 7º. La Presidenta o el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de incentivar el turismo interno, podrá mediante Decreto trasladar el carácter no laborable de los días de fiesta nacional y feriados, cuando coincidan con los días martes, miércoles o jueves al día viernes, o lunes próximo inmediato. Sin perjuicio que los días de fiesta nacional deban ser conmemorados y solemnizados tanto en el sector público como en el privado, en especial en las instituciones educativas, de manera digna, disponiendo con la debida anticipación los actos para celebrarlos, conforme lo dispone la Ley de Bandera Nacional, Himno Nacional y Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a la utilización de los símbolos patrios.

Capítulo II

Órgano Rector en Materia de Turismo

Órgano rector

Artículo 8º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo es el órgano rector y la máxima autoridad administrativa en la actividad turística, encargado de formular, planificar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones estratégicas destinadas al desarrollo sustentable del territorio nacional como destino turístico, orientado al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo venezolano y a potenciar la participación y el protagonismo de las comunidades en la actividad turística.

De las atribuciones del órgano rector

Artículo 9º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, sin perjuicio de las demás funciones que le son propias, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Elaborar, aprobar y difundir el Plan Estratégico Nacional de Turismo en atención a los planes de desarrollo aprobados conforme a la planificación centralizada, previa consulta con los demás integrantes del Sistema Turístico Nacional.
- 2.- Coordinar y orientar la elaboración y ejecución de los planes regionales o locales de desarrollo turístico con el Distrito Capital, los Estados, los Municipios, los territorios insulares y las Dependencias Federales, garantizando la participación de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación.
- 3.- Coordinar y supervisar la ejecución del Plan Estratégico Nacional de Turismo y la gestión de los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, de acuerdo con los lineamientos del plan.
- 4.- Dictar los lineamientos generales y específicos para la ejecución de los planes, programas y proyectos de fomento, promoción y desarrollo del turismo como actividad social y comunitaria, en concordancia con el Plan Estratégico Nacional de Turismo.
- 5.- Dirigir el Sistema Turístico Nacional, supervisar, inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus reglamentos; y las normas que regulen la actividad de los prestadores de servicios turísticos; así como sancionar su incumplimiento.
- 6.- Dictar las resoluciones y demás actos administrativos de efectos particulares o generales a que haya lugar en materia turística.

- 7.- Fijar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de control de precios, las tarifas de los servicios turísticos, cuando las circunstancias sociales y económicas así lo requieran, a fin de evitar distorsiones en la economía.
- 8.- Presentar a consideración del Ejecutivo Nacional, los planes y propuestas en materia de infraestructura física, equipamiento turístico y de cualquier otro elemento indispensable para la ejecución de políticas dirigidas al fomento de la actividad turística.
- 9.- Decidir sobre la inscripción, actualización y revocatoria del Registro Turístico Nacional, así como sobre el otorgamiento y renovación de las licencias de turismo, permisos o autorizaciones, certificados requeridos para prestar servicios turísticos, y la suspensión o revocatoria de los mismos, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y sus Reglamentos.
- 10.- Dictar las normas para la evaluación de proyectos de inversión turística que se propongan realizar y desarrollar en el territorio nacional, con especial atención a los proyectos turísticos presentados por las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación.
- 11.- Aprobar los proyectos de inversión turística, a través de la factibilidad socio-técnica.
- 12.- Emitir la Conformidad Turística de acuerdo a lo dispuesto en la ley especial que regula la materia de crédito para el sector turismo.
- 13.- Fomentar la inversión turística, con especial atención a aquellas dirigidas al desarrollo y fortalecimiento de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación.
- 14.- Clasificar, categorizar y certificar a los prestadores de servicios turísticos y sus actividades, de conformidad con las normas que regulen la materia.
- 15.- Elaborar y mantener actualizado, conjuntamente con las autoridades del Distrito Capital, los Estados, los Municipios, los territorios insulares, las Dependencias Federales y con el resto de los integrantes del Sistema Turístico Nacional, el inventario del Patrimonio Turístico Nacional, el Catálogo Turístico Nacional y cualquier otro instrumento de difusión, conformado por los atractivos naturales, culturales, prestadores de servicios turísticos y los servicios complementarios a la actividad turística.
- 16.- Dirigir, fomentar e impulsar la capacitación y formación de las ciudadanas y ciudadanos para el desarrollo sustentable del turismo.
- 17.- Someter a la consideración de la Presidenta o Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la declaratoria de las Zonas de Interés Turístico, previa consulta con las autoridades del Distrito Capital, los Estados, los Municipios, los territorios insulares, las Dependencias Federales y las comunidades.
- 18.- Mantener los registros estadísticos de la actividad turística en coordinación y cooperación con el Instituto Nacional de Estadística.
- 19.- Efectuar las inspecciones correspondientes al Sistema Turístico Nacional, pudiendo delegar o encomendar esa función en otros órganos o entes.
- 20.- Regular conjuntamente con los órganos y entes que tengan atribuidas las competencias en materia de transporte

terrestre, aéreo o acuático, la efectiva ejecución de las políticas de funcionamiento de los prestadores de servicio de transporte turístico nacional e internacional, que tengan como origen o destino el territorio nacional.

- 21.- Participar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental en la elaboración de los estudios y proyectos para la determinación de los planes de uso y manejo de las áreas ambientales protegidas.
- 22.- Participar con los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación y educación universitaria, y el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) en la elaboración de los programas de educación, formación y capacitación para la actividad turística.
- 23.- Fomentar la creación de Hoteles Escuelas en las distintas regiones del territorio nacional.
- 24.- Conocer y decidir los recursos administrativos en materia turística interpuestos por los particulares, contra los actos emitidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, ante los entes u órganos dependientes de ese Ministerio.
- 25.- Aplicar el régimen sancionatorio previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
- 26.- Participar con las autoridades competentes en la protección y conservación del Patrimonio Natural y Cultural, en función de las políticas turísticas que dicten.
- 27.- Participar con las autoridades competentes en la protección y conservación de los yacimientos arqueológicos, glifos, petroglifos, zonas protegidas, pueblos y comunidades indígenas y demás sitios que sean considerados zonas con potencial turístico, de alta fragilidad ambiental, cultural y social en función de las políticas turísticas que dicte.
- 28.- Celebrar contratos y convenios dentro del ámbito de su competencia, con otros entes del sector público nacional, estatal, municipal, así como con personas naturales o jurídicas, con las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación.
- 29.- Celebrar en nombre de la República contratos y convenios internacionales en el ámbito de su competencia, previo cumplimiento de todas las disposiciones legales establecidas en la materia.
- 30.- Ejercer las demás facultades conferidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, y en las demás normas legales y reglamentarias de la República Bolivariana de Venezuela.
- 31.- Cumplir y hacer cumplir las normas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Apoyo de la actividad turística

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo apoyará en la actividad turística, la incorporación de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, en el ejercicio de la democracia participativa y protagónica, bajo los principios de integridad territorial, cooperación, participación, corresponsabilidad, solidaridad, concurrencia, y en función de las necesidades, vocaciones y potencialidades, de conformidad con lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Capítulo III
Instituto Nacional de Turismo INATUR

Del objeto

Artículo 11. El Instituto Nacional de Turismo INATUR, es un instituto público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo y tendrá por objeto la capacitación y sensibilización de las ciudadanas y ciudadanos para el desarrollo del turismo, atendiendo especialmente aquellas actividades educativas que procuren el desarrollo y fortalecimiento de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación:—a la promoción nacional e internacional de la República Bolivariana de Venezuela como destino turístico, así como el mejoramiento y recuperación de la infraestructura turística pública, de acuerdo a los lineamientos que dicte el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

Del domicilio

Artículo 12. El Instituto Nacional de Turismo INATUR, tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, y podrá crear las Dependencias que estime convenientes en otras regiones del país y en el exterior, previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

Del patrimonio

Artículo 13. El patrimonio del Instituto Nacional de Turismo INATUR, está integrado por:

- 1.- Los activos y pasivos del Instituto Nacional de Turismo INATUR, a la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
- 2.- Los bienes provenientes de donaciones o legados.
- 3.- Los bienes muebles e inmuebles que le sean transferidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, conforme a las normas jurídicas aplicables.
- 4.- Los ingresos que perciba de su actividad de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
- 5.- Los demás bienes que adquiera por cualquier otra causa o motivos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

De los ingresos

Artículo 14. El Instituto Nacional de Turismo INATUR, recibirá los siguientes ingresos:

- 1.- Los procedentes de la Contribución Especial por la Prestación de Servicios Turísticos equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos mensuales a ser pagados por los prestadores de servicios turísticos.
- 2.- Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto Nacional de cada ejercicio fiscal o por otras leyes especiales.
- 3.- Los aportes extraordinarios que le confiera el Ejecutivo Nacional.
- 4.- Los provenientes de donaciones y legados que se destinen específicamente al cumplimiento de sus fines.
- 5.- Los recursos que se obtengan de su propia actividad y aquellos generados en la ejecución de políticas dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo.

- 6.- Cualquier otro recurso que le sea conferido y destinado a su patrimonio.

De la contribución especial por la prestación de servicios turísticos

Artículo 15. Se establece una contribución especial cuyos sujetos pasivos son los prestadores de servicios turísticos y su hecho imponible lo constituye la realización de actividades turísticas dentro del territorio nacional.

Para la determinación de la obligación tributaria de esta contribución especial se deberá aplicar una alícuota del uno por ciento (1%) sobre los ingresos brutos obtenidos mensualmente por los respectivos sujetos pasivos. Es sujeto activo de esta contribución especial es el Instituto Nacional de Turismo INATUR, para lo cual deberá aplicar la normativa establecida en el Código Orgánico Tributario.

Los recursos provenientes de esta contribución especial por la prestación de servicios turísticos serán destinados al cumplimiento del objeto del Instituto Nacional de Turismo INATUR

En ningún caso esta contribución podrá ser trasladada al usuario final.

El pago de la Contribución Especial por la Prestación de Servicios Turísticos por quien no hubiere obtenido la Licencia a que se refiere el artículo 108 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma ni lo exime de las sanciones por el incumplimiento de dicho deber formal ante el ente rector en materia turística.

Condición para el pago de la contribución especial

Artículo 16. Los prestadores de servicios turísticos deberán pagar la contribución especial por la Prestación de Servicios Turísticos dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al cierre del respectivo mes que se declara, salvo justificación motivada aprobada por el Directorio del Instituto Nacional de Turismo INATUR. A tales efectos, deberán depositar los montos correspondientes en una cuenta bancaria destinada a la recaudación de la Contribución Especial por la Prestación de Servicios Turísticos, que establecerá el Instituto Nacional de Turismo INATUR.

El incumplimiento del deber formal de declarar el pago, será sancionado por INATUR, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

De la distribución del ingreso

Artículo 17. Los ingresos percibidos por el Instituto Nacional de Turismo INATUR, serán distribuidos, de la siguiente manera:

- 1.- A la promoción nacional e internacional de la República Bolivariana de Venezuela como destino turístico.
- 2.- A la capacitación y la sensibilización turística.
- 3.- Al mejoramiento y recuperación de la infraestructura turística pública, de acuerdo a los lineamientos emanados del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.
- 4.- A los Programas y Proyectos elaborados y aprobados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.
- 5.- A los gastos operativos del Instituto Nacional de Turismo INATUR, conforme a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

De las atribuciones

Artículo 18. Son atribuciones del Instituto Nacional de Turismo, INATUR, las siguientes:

- 1.- Ejecutar las políticas relacionadas con el Plan de Promoción Nacional e Internacional de la República Bolivariana de Venezuela como destino turístico en concordancia con el Plan Estratégico Nacional de Turismo elaborado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.
- 2.- Desarrollar los planes diseñados en materia de capacitación y sensibilización turística dirigidos a las comunidades y a los integrantes del sistema turístico nacional, con especial atención a aquellas dirigidas al desarrollo y fortalecimiento de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación.
- 3.- Ejecutar los Programas y Proyectos elaborados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, en materia de mejoramiento y recuperación de la infraestructura turística pública.
- 4.- Suscribir los convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo con integrantes del Sistema Turístico Nacional o con entes públicos e instituciones privadas; nacionales e internacionales, previa autorización del órgano rector, en concordancia con las políticas fijadas en el Plan Estratégico Nacional de Turismo elaborado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.
- 5.- Elaborar el reglamento interno para su funcionamiento.
- 6.- Ejercer la fiscalización, verificación, supervisión, control y recaudación de la contribución especial establecida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, mediante los procedimientos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.
- 7.- Determinar las obligaciones tributarias y sus accesorios, y adelantar las gestiones de cobro, pudiendo solicitar a los Tribunales de la jurisdicción contenciosa tributaria el decreto de las medidas cautelares; demandar judicialmente siguiendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, todo ello a fin de garantizar los créditos a favor del Instituto Nacional de Turismo INATUR.
- 8.- Imponer las sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario a los contribuyentes que incumplan con los deberes materiales o formales de carácter tributario previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
- 9.- Conocer, sustanciar y decidir las solicitudes, reclamaciones y recursos interpuestos por los interesados de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico aplicable; así como evacuar las consultas que sean sometidas a su consideración sobre las obligaciones tributarias de las cuales es sujeto activo el Instituto Nacional de Turismo INATUR.
- 10.- Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus Reglamentos.

De la capacitación y sensibilización turística

Artículo 19. Corresponde al Instituto Nacional de Turismo INATUR, para lograr la capacitación y sensibilización de las comunidades y los integrantes del Sistema Turístico Nacional, lo siguiente:

- 1.- Organizar programas de capacitación y sensibilización turística, en especial los dirigidos al desarrollo del turismo como una actividad comunitaria y social, en coordinación con las dependencias y órganos de la Administración Pública nacional,

estadal y municipal; instituciones privadas, nacionales e internacionales.

- 2.- Coordinar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, la capacitación turística en las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, usando como órganos de articulación a las instituciones educativas públicas y privadas.
- 3.- Promover e incentivar el proceso de sensibilización turística en las comunidades.

Del Consejo Directivo

Artículo 20. La máxima representación y administración del Instituto Nacional de Turismo INATUR, será ejercida por un Consejo Directivo, el cual estará integrado por el Presidente del mencionado Instituto y cuatro (4) Directores con sus respectivos suplentes, designados por la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en turismo.

La conformación del Directorio debe garantizar en su seno la presencia de personas con conocimiento en las áreas administrativa, jurídica y turística.

De las atribuciones del Directorio

Artículo 21. Son atribuciones del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Turismo INATUR:

- 1.- Presentar a consideración del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, para su aprobación, el plan operativo anual, el presupuesto, su memoria y cuenta anual, los manuales de organización, normas y procedimientos para su funcionamiento y el reglamento interno.
- 2.- Autorizar a la Presidenta o el Presidente del Instituto la celebración de convenios y contratos de acuerdo con la normativa vigente.
- 3.- Aprobar el Plan Anual de Promoción Nacional e Internacional de la República Bolivariana de Venezuela como destino turístico, así como el de capacitación y sensibilización turística, en concordancia con el Plan Estratégico Nacional de Turismo.
- 4.- Aprobar las modificaciones presupuestarias de acuerdo a los límites establecidos en la normativa vigente.
- 5.- Aprobar los actos administrativos de efectos generales.
- 6.- Presentar semestralmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo o cuando éste lo solicite, un informe sobre el funcionamiento general del Instituto.
- 7.- Decidir los Recursos Jerárquicos ejercidos por los contribuyentes de las obligaciones tributarias de las cuales el Instituto Nacional de Turismo INATUR es sujeto activo.
- 8.- Las demás que le sean atribuidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus Reglamentos y el Reglamento Interno.

De la convocatoria

Artículo 22. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Turismo INATUR, se reunirá por lo menos una vez quincenal y será convocado por la Presidenta o el Presidente del Instituto o por cuatro (4) Directores.

Los acuerdos y decisiones aprobados por el Directorio deberán constar en actas debidamente firmadas por los asistentes a la sesión, quienes serán solidariamente responsables de los mismos, salvo que hayan hecho constar su desacuerdo.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la Presidenta o el Presidente más tres (3) de sus miembros, tomando las decisiones por mayoría simple de votos.

Atribuciones de la presidenta o presidente

Artículo 23. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Instituto Nacional de Turismo INATUR:

- 1.- Administrar el patrimonio e ingresos del Instituto, destinándolos a los fines previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus Reglamentos.
- 2.- Otorgar poderes de representación judicial y extrajudicial, previa autorización del Consejo Directivo.
- 3.- Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo.
- 4.- Informar la agenda a tratar en las reuniones del Consejo Directivo y sus decisiones y acuerdos a la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de turismo.
- 5.- Suscribir la correspondencia externa dirigida a personas, órganos y entes públicos y privados.
- 6.- Otorgar y firmar los documentos y contratos correspondientes a las operaciones autorizadas por el Consejo Directivo.
- 7.- Rendir cuenta anual de su gestión al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo y al Consejo Directivo del Instituto, o cuando estos lo soliciten.
- 8.- Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles de conformidad con las leyes que regulan la materia, previa autorización del Consejo Directivo.
- 9.- Actuar conjuntamente con la Directora o Director Ejecutivo, Directora o Director de Administración y Finanzas y con cualquier otra Directora o Director, para la apertura y movilización de cuentas bancarias; librar cheques, giros y demás actos de comercio.
- 10.- Ejercer la máxima autoridad administrativa en materia de personal, de conformidad con las leyes que regulan las relaciones laborales con los servidores de la Administración Pública nacional, comprendiendo las facultades para ingresar, ascender, trasladar o egresar personal.
- 11.- Expedir copias certificadas de los actos que emita el Instituto, o delegar en cualquier funcionario dicha competencia.
- 12.- Las demás que le sean atribuidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus reglamentos y el Reglamento Interno.

De la dirección ejecutiva

Artículo 24. A los fines de coadyuvar a su funcionamiento, el Instituto Nacional de Turismo INATUR, contará con una Dirección Ejecutiva que estará a cargo de una Directora o Director, quien será de libre nombramiento y remoción de la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en turismo.

Atribuciones de la directora o el director ejecutivo

Artículo 25. Son atribuciones y deberes de la Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo:

- 1.- Ejecutar las decisiones que dicte la Presidenta o el Presidente y el Consejo Directivo en lo que corresponda, en atención a lo dispuesto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y demás actos normativos.

2.- Suplir las faltas temporales de la Presidenta o el Presidente del Instituto, previa autorización del Consejo Directivo.

3.- Expedir las copias certificadas de las decisiones, acuerdos y demás actuaciones del Consejo Directivo, así como de cualquier otro documento original que repose en sus archivos.

4.- Dar cuenta a la Presidenta o el Presidente de todos los asuntos por resolver en cuanto a la rutina diaria del Instituto.

5.- Las demás que le sean atribuidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus reglamentos y el Reglamento Interno.

Capítulo IV

De la Coordinación de la Actividad Turística

Del levantamiento de información

Artículo 26. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo coordinará con el Distrito Capital, los Estados, los Municipios, los Territorios Insulares, las Dependencias Federales, los prestadores de servicios turísticos y con las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, el levantamiento de la información y demás procesos relativos a las necesidades en materia turística, pudiendo celebrar con éstos los convenios que fueren necesarios, de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

De la coordinación

Artículo 27. Los Estados, los Territorios Federales, las Dependencias Federales, el Distrito Capital, las autoridades competentes en el espacio insular de la República y los Municipios, ejercerán las atribuciones constitucionales y legales en materia turística, de manera coordinada, armónica y con sujeción a las directrices de la política nacional para el desarrollo sustentable de la actividad turística, a fin de garantizar el tratamiento integral previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, para el beneficio de las comunidades.

Lineamiento del órgano rector

Artículo 28. El Distrito Capital, los Estados, los Municipios, los Territorios Insulares y las Dependencias Federales, antes de emitir actos normativos de efectos generales que regulen la actividad turística en su jurisdicción, deberán observar los lineamientos, pautas, directrices y políticas emitida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

De la planificación

ARTÍCULO 29. La formulación de la política en materia turística y el ejercicio de las actividades de planificación por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, se hará conforme a la planificación centralizada, en armonía con los intereses de las unidades políticas territoriales de la República y de las comunidades, para dar cumplimiento a los fines previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Planes Regionales de turismo

Artículo 30. Los Estados, los Territorios Federales, las Dependencias Federales, el Distrito Capital, las autoridades competentes en el espacio insular de la República, los Municipios y las comunidades organizadas en instancias del poder popular y demás formas de participación, fomentarán e incluirán la actividad turística en sus planes de desarrollo, conforme a los lineamientos y políticas dictadas por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, en concordancia con el Plan

Estratégico Nacional de Turismo y los objetivos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

12.- Mantener actualizado y en buen estado el sistema de señalización en su ámbito territorial, con énfasis en los sitios de interés turístico, histórico, cultural o natural.

gestión específica para cada zona, las cuales propiciarán la participación de las instituciones regionales y locales, comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, relacionadas con la materia. La administración será determinada en los respectivos instrumentos normativos que definan los planes de ordenamiento y reglamentos de uso de dichas zonas.

Condiciones para otorgar administración

Artículo 42. Con el propósito de crear condiciones especiales para la actividad turística, el Ejecutivo Nacional, previa consulta con las comunidades locales organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, podrá otorgar a terceros, bajo un régimen de administración, los terrenos de propiedad de la República que se encuentren ubicados dentro de las zonas de interés turístico y establecerá el lapso o vigencia de dicho régimen, siempre y cuando se ajusten a las normas que regulen la materia, para lo cual el respectivo reglamento de uso definirá los criterios y condiciones requeridos.

Destino del bien otorgado en administración

Artículo 43. Los terrenos otorgados en administración se destinarán, exclusivamente, al desarrollo de las actividades turísticas de uso público para el disfrute de la colectividad.

Para ello, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, supervisará la actuación de dichos beneficiarios de la administración.

Aprobación de los requerimientos de los proyectos

Artículo 44. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia turística, ambiental y otros con competencia en la materia, revisarán y aprobarán los estudios de Factibilidad socio-técnica y viabilidad ambiental, social, económica, política y cultural respectiva, de los proyectos de turismo, a ser desarrollados dentro de las Zonas de Interés Turístico.

Zonas con vocación turística

Artículo 45. Las zonas declaradas como áreas de muy alta preservación y áreas de alta preservación en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio, son zonas con vocación turística, que al cumplir ciertas características podrán ser objeto de declaratoria de zona de interés turístico o de planificación de los órganos y entes de la Administración Pública correspondientes, conforme lo establezca el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo

De las diferentes formas o categorías de espacios turísticos

Artículo 46. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, establecerá en el Plan Estratégico Nacional de Turismo, las diferentes formas o categorías de espacios turísticos de acuerdo con sus potencialidades y prioridades de desarrollo.

Del reglamento

Artículo 47. El reglamento respectivo definirá los criterios y condiciones requeridos para la determinación de las zonas de interés turísticos y zonas con vocación turística.

Capítulo VIII

Del Fomento, Promoción y Desarrollo del Turismo como Actividad Comunitaria y Social

Definición

1.- Turismo Social: Es una política de Estado orientada a garantizar a las personas que residen en el país el acceso al ejercicio del derecho al descanso, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, en condiciones adecuadas de seguridad y comodidad, para contribuir con el desarrollo del turismo, fundamentalmente entre las unidades familiares con menores niveles de ingresos, población de trabajadores, infantil y juvenil, adultas o adultos mayores, pueblos y comunidades indígenas, personas con alguna discapacidad y con condiciones especiales y otras que el Ejecutivo Nacional estime prioritario de acuerdo a sus condiciones socio económicas. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Turismo Social podrá ser igualmente denominado Turismo Popular.

3.- Del Turismo como Actividad Comunitaria: Es una política de Estado orientada a fomentar la participación de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación en el desarrollo y control de la actividad turística y manejo adecuado del patrimonio natural y cultural a través del impulso de empresas turísticas de propiedad social directa e indirecta comunal y demás organizaciones socioproductivas del Poder Popular.

Propósito

Artículo 49. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo fomentará, promocionará y desarrollará el Turismo como Actividad Comunitaria y Social con el propósito de:

1.- Garantizar mediante la implementación de acciones y estrategias el derecho al descanso y utilización del tiempo libre a los beneficiarios de las políticas de turismo social.

2.- Fomentar la incorporación de las comunidades organizadas en instancias del Poder Popular y demás formas de participación, en las actividades socio productivas del sector turístico, bajo criterios de sustentabilidad, a través del impulso de empresas turísticas de propiedad social directa e indirecta comunal y demás organizaciones socioproductivas del poder popular.

3.- Fomentar programas de sensibilización y capacitación de todas las personas involucradas en el desarrollo del Turismo como actividad comunitaria y social.

4.- Impulsar el desarrollo del turismo interno.

5.- Dinamizar la actividad turística.

6.- Establecer los criterios para determinar las temporadas adecuadas para el mejor aprovechamiento del desarrollo del turismo social.

7.- Fomentar la corresponsabilidad social de los prestadores de servicios turísticos hacia las comunidades adyacentes a su entorno.

De la participación

Artículo 50. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo fomentará y promoverá la participación de los entes y órganos de la Administración Pública, instituciones privadas y de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, en el desarrollo del turismo como actividad comunitaria y social, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Del fomento y promoción del turismo como actividad comunitaria

Artículo 51. El Estado fomentará y promoverá que las comunidades que comparten relaciones históricas, culturales, sociales y con intereses afines, puedan organizarse en empresas

el desarrollo del turismo, fortaleciendo su **identidad**, su historia, sus tradiciones, su cultura, su entorno, su **potencialidad** turística y todos aquellos aspectos que por su **atractivo**, por su interés o por la oportunidad que brindan, permita el desarrollo del turismo como actividad comunitaria.

Del turismo como actividad comunitaria

Artículo 52. El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, **promoverá** formas de gestión interactivas e integradoras para los actores que conforman el sistema turístico nacional, con el objeto de formular, promover, apoyar, diseñar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos que contribuyan a la inclusión y participación protagónica de todas las ciudadanas y ciudadanos como eje central de la actividad turística.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, promoverá la participación de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, a través del impulso de empresas turísticas de propiedad social directa e indirecta comunal y demás organizaciones socioproductivas del poder popular, con el objeto de apoyar y desarrollar de manera articulada factores como: capacidad endógena, patrimonio, etnicidad cultural, **potencialidades**, entre otros, que contribuyan con un modelo comunitario que garantice la participación protagónica del Pueblo.

De las inversiones turísticas

Artículo 53. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, fomentará y estimulará las inversiones privadas que tiendan a incrementar o a mejorar la atención y desarrollo del turismo como actividad comunitaria. En tal sentido, las empresas desarrollarán acciones de corresponsabilidad social en su entorno directo. Asimismo, promoverá y apoyará empresas que oferten servicios turísticos accesibles a la población de ingresos económicos limitados.

De la asesoría técnica

Artículo 54. Las organizaciones e instituciones que se dediquen al turismo como actividad comunitaria, podrán contar con la asesoría técnica del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, con la cooperación de otros órganos y entes competentes, para la formación y el desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos.

De la corresponsabilidad

Artículo 55. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación son corresponsables con el Estado en:

- 1.- Diagnosticar y jerarquizar sus problemas y necesidades en torno al turismo como actividad comunitaria y social.
- 2.- Contribuir en la elaboración, ejecución y seguimiento de los planes y programas de turismo como actividad comunitaria y social, que fundamentalmente incorporen a los beneficiarios de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
- 3.- Efectuar la contraloría social en todas las actividades relacionadas con el turismo.
- 4.- Instar al cumplimiento de los deberes y derechos de los turistas y visitantes y prestadores de servicios turísticos.
- 5.- Promover la participación de la población con la finalidad de desarrollar iniciativas que contribuyan en la ejecución de los programas de turismo como actividad comunitaria y social.
- 6.- Gestionar los recursos para el turismo como actividad comunitaria y social.

Del fomento y promoción del turismo social

Artículo 56. El Estado fomentará y promoverá la participación de los órganos y entes de la Administración Pública, instituciones privadas y en especial a las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, para el desarrollo del turismo social, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Intercambio de turismo social entre países

Artículo 57. El Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en turismo y de relaciones exteriores podrá fomentar y promover convenios e intercambios con otros países para el desarrollo del turismo social.

Tarifas preferenciales

Artículo 58. Las instalaciones vinculadas al turismo que sean administrados por el Estado, deberán otorgar condiciones y tarifas preferenciales a los beneficiarios de las políticas de turismo Social, de conformidad a lo dispuesto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Inserción de los prestadores de servicios turísticos en las políticas, programas y proyectos

Artículo 59. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo fomentará y promoverá la participación de los prestadores de servicios turísticos en las políticas, programas y proyectos del turismo como una actividad comunitaria y social, mediante mecanismos de cooperación, a los fines de elevar la calidad de vida de los habitantes de su entorno.

Del personal e instalaciones aptas

Artículo 60. En los espacios y actividades turísticas destinadas a niñas y niños, adolescentes, adulta o adulto mayor y a las personas con alguna discapacidad o necesidades especiales, los prestadores de servicios turísticos deberán contar con personal capacitado e instalaciones idóneas, para garantizar la seguridad de esos turistas o visitantes que hagan uso de las instalaciones y actividades para ellos reservadas.

De los acuerdos o convenios

Artículo 61. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo en coordinación con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, del Distrito Capital, Estados, Municipios, los territorios insulares, las Dependencias Federales y las comunidades organizadas en instancias del Poder Popular y demás formas de participación, promoverá la suscripción de acuerdos o convenios con los prestadores de servicios turísticos por medio de los cuales se determinen tarifas preferenciales, paquetes turísticos, servicios turísticos, las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento y el desarrollo integral y racional del patrimonio turístico, que hagan posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Capítulo.

Paquetes turísticos para el desarrollo del turismo social

Artículo 62. Para el desarrollo de las políticas de turismo social, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, coordinará con los prestadores de servicios turísticos el diseño e implementación de paquetes turísticos a precios justos y solidarios.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo establecerá, mediante resolución, los criterios y modalidades para acceder a los Paquetes turísticos que contribuyan con el desarrollo del turismo social.

Sobre la Oferta de Turismo Social

Artículo 63. Con el objeto de fomentar, promover y consolidar el turismo social, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, incluirá dentro del Catálogo Turístico Nacional, información sobre la oferta de turismo social.

Beneficios para los Prestadores de Servicios que participen en el desarrollo del Turismo Social

Artículo 64. Los Prestadores de servicios turísticos, que cumplan con los deberes formales previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y participen de las políticas de fomento, promoción y desarrollo del Turismo Social, tendrán los siguientes beneficios:

- 1.- Promoción especial como destino para el Turismo Social y solidario.
- 2.- Apoyo técnico y logístico para la participación de las empresas en ferias turísticas nacionales e internacionales.
- 3.- Reducción de hasta tres por ciento (3%) de la tasa de interés sobre créditos turísticos recibidos y demás incentivos que contempla la Ley que regula la materia del Crédito para el Sector Turismo. Esta reducción se mantendrá vigente por el lapso de tiempo en que el Prestador de servicios turísticos participe en las políticas de fomento, promoción y desarrollo del Turismo Social.

Recursos para el turismo como actividad comunitaria y social

Artículo 65. Para la ejecución de las políticas de fomento, promoción y desarrollo del turismo como una actividad comunitaria y social, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo contará con los siguientes recursos:

- 1.- Los que contemple el Ejecutivo Nacional, en la respectiva Ley Anual de Presupuesto.
- 2.- Los provenientes de las sanciones y medidas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Capítulo IX Planes de Promoción Turística

Diseño de política de promoción

Artículo 66. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, adelantará los estudios que sirvan de soporte técnico para diseñar las políticas de promoción de la Nación, como destino turístico.

El referido Ministerio podrá designar como responsables para adelantar los estudios que sirvan de soporte técnico para diseñar las políticas de promoción de la Nación, a sus entes adscritos.

Programas de Fomento

Artículo 67. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo elaborará y pondrá en acción programas de fomento con el fin de estimular:

- 1.- La modernización de empresas turísticas y demás formas asociativas, en cuanto a renovación de instalaciones, adquisición de nuevos equipos o actualización de sistemas.
- 2.- La difusión de manifestaciones culturales propias de nuestra nación.
- 3.- Cualquier otra actividad relativa a la oferta turística que el Ejecutivo Nacional determine.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo ofrecerá apoyo técnico a estas acciones e iniciativas.

De la imagen de la República

Artículo 68. La imagen de la República Bolivariana de Venezuela y la de cada uno de sus destinos turísticos, se considera un bien colectivo protegido por la ley y nadie podrá apropiársela, perjudicarla o dañarla como consecuencia de actividades turísticas.

El uso de la imagen turística de cada Entidad Político Territorial será autorizada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo; en caso de contravención se ordenará la retirada del material que lleva la imagen, a expensas de la entidad que ordenó su publicación.

Capítulo X

Incentivos para el Fomento de la Actividad Turística

De los incentivos

Artículo 69. La Presidenta o el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá conceder a los prestadores de servicios turísticos, que cumplan con la normativa vigente, los siguientes incentivos:

- 1.- Rebaja del impuesto sobre la renta calculada hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del monto incurrido en nuevas inversiones destinadas a la construcción de establecimientos de alojamientos turísticos; a la prestación de cualquier servicio turístico o a la formación y capacitación de sus trabajadores; a la ampliación, mejora, equipamiento o al reequipamiento de las edificaciones o servicios turísticos existentes, o cuando tenga como destino la adaptación de las instalaciones o servicios a requerimientos de calidad y desempeño, establecidos por el órgano o ente competente en materia de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.
- 2.- Rebaja del Impuesto sobre la Renta calculada hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del monto incurrido en nuevas inversiones destinadas sólo a fines turísticos en el área rural o suburbana, en hatos, fincas, desarrollos agrícolas y campamentos, la ampliación, mejoras, equipamiento o al reequipamiento de los servicios turísticos ya existentes en dichos sitios, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.
- 3.- Exoneración de los tributos contemplados en la ley para la importación de buques, aeronaves y vehículos terrestres con fines turísticos, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, teniendo en consideración los acuerdos y políticas de comercio internacional e integración válidamente suscritos y ratificados por la República.
- 4.- Establecimiento de tarifas preferenciales para el combustible, destinadas a favorecer los buques y aeronaves con fines exclusivamente turísticos, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.
- 5.- Establecimiento de tarifas especiales por el suministro de servicios públicos a cargo del Estado para prestadores de servicios turísticos, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

Para gozar de los incentivos previstos en artículo, se solicitará el certificado turístico a los fines fiscales emitido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, el cual para expedirlo sólo verificará la correspondiente inscripción del interesado en el Registro Turístico Nacional (RTN), licencia de turismo y solvencia con el Instituto Nacional de Turismo INATUR.

No gozarán de los incentivos previstos en este artículo, aquellos prestadores de servicios turísticos que, aun teniendo el certificado turístico, hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, durante el año en curso o inmediato anterior a la solicitud del o de los incentivos.

Incentivos al turismo receptivo

Artículo 70. A los fines de estimular el turismo receptivo, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá conceder la Exoneración del Impuesto al Valor Agregado previa presentación del pasaporte correspondiente, en todas aquellas compras realizadas por los turistas extranjeros en todos los establecimientos del ámbito nacional, previamente autorizados por la Administración Tributaria Nacional, que hayan permanecido por lo menos siete (7) días continuos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo XI

Del Crédito para el Sector Turístico

Fijación de la cartera crediticia y tasas de interés

Artículo 71. Para garantizar el cumplimiento del objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y asegurar el desarrollo del turismo interno, el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, bajo opinión vinculante del Banco Central de Venezuela, fijará dentro del primer mes de cada año, mediante resolución, el porcentaje de la cartera de crédito que cada uno de los bancos destinará al sector turismo, el cual en ningún caso podrá ser menor del tres por ciento (3%) en la cartera de crédito. En dicha cartera deben estar incluidos los créditos a mediano y largo plazo.

La tasa de interés activa será preferencial y esta deberá ser fijada por el Banco Central de Venezuela, previa opinión de los Ministerios del Poder Popular con competencia en turismo y finanzas.

De la información

Artículo 72. Las entidades financieras públicas y privadas, bancarias y no bancarias, deberán mantener informado al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo sobre los créditos destinados a dicho sector.

Del análisis del Plan de Inversión

Artículo 73. Corresponde a las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, el análisis del plan de inversiones, la verificación de la suficiencia de garantías y las demás informaciones pertinentes; el control de la inversión, el cobro de las cuotas de capital e intereses, la verificación de la correcta inversión del crédito y en definitiva cualquier actividad relacionada con la supervisión y vigilancia del crédito.

De las operaciones de crédito

Artículo 74. Las operaciones a crédito que se realicen de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, deberán corresponder a la política de desarrollo turístico, al Plan Estratégico Nacional de Turismo y al Programa Nacional de Promoción de la Inversión Turística, dictado por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, con especial atención a aquellas dirigidas al desarrollo y fortalecimiento de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación.

De la preinversión

Artículo 75. La preinversión será financiada mediante la cartera de crédito para el sector turismo y se incluirá dentro de las partidas correspondientes: proyecto económico, proyecto de

ingeniería y arquitectura, estudio de suelos e impacto ambiental, gastos jurídicos y de permisos respectivos. La misma no podrá exceder del 6% del valor total del proyecto.

Beneficiarios de la Cartera de Crédito del Sector Turismo

Artículo 76. Se considerarán beneficiarios del crédito turístico los emprendedores, prestadores de servicios turísticos y comunidades organizadas en instancias del Poder Popular y demás formas de participación, que con motivo del crédito turístico reciban financiamiento por las Instituciones Financieras en condiciones favorables, de conformidad con la política nacional de estímulo e impulso de la inversión en el sector turismo.

Beneficiarios Especiales de la Cartera de Crédito del Sector Turismo

Artículo 77. A los fines de incluir, potenciar y fortalecer a los pequeños emprendedores, pequeños prestadores de servicios turísticos y a las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, en el desarrollo de la actividad turística, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, mediante Resolución, definirá a los Beneficiarios Especiales de la Cartera de Crédito del Sector Turismo y las condiciones que deben cumplir.

De los Convenios Interinstitucionales para los proyectos de preinversión e inversión turística

Artículo 78. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo impulsará convenios con autoridades regionales y locales, instituciones educativas y la banca en general, para apoyar a emprendedores y comunidades organizadas en instancias del Poder Popular y demás formas de participación, en la formulación de proyectos de preinversión e inversión turística.

De la socialización de la información de los Proyectos de Inversión Turística

Artículo 79. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, creará mecanismos para difundir el conocimiento en la formulación de proyectos turísticos con el objeto de promover, fomentar y consolidar la inversión turística.

A los fines de asegurar el máximo aprovechamiento de la capacidad de financiamiento de la cartera de crédito del sector turismo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo creará un banco de Proyectos Turísticos que podrá ser ampliado con proyectos que hayan recibido factibilidades socio-técnicas, previa autorización escrita de sus propietarios.

Del desarrollo agroturístico del país

Artículo 80. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo podrá promover el desarrollo agroturístico del país, coordinado acciones articuladas con otros órganos y entes de los distintos niveles políticos territoriales y en especial, con aquellos cuya competencia esta relacionada con la materia de agricultura, tierras, desarrollo y turismo, en las zonas de interés turístico y en las zonas con potencial turístico.

Del desarrollo de la actividad turística por los Pueblos y Comunidades indígenas

Artículo 81. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a desarrollar y administrar la actividad turística en todas sus fases dentro de su hábitat y tierras, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El Estado garantizará a las comunidades indígenas y sus organizaciones, el acceso a los sistemas de financiamiento crediticio.

De las Garantías en el crédito turístico

Artículo 82. A los efectos de cumplir y establecer las garantías necesarias, y con el fin de fomentar, promover y consolidar la inversión turística, se promoverán el establecimiento de mecanismos alternativos de garantías a las tradicionales, siempre que se aseguren el cumplimiento de las obligaciones crediticias asumidas.

De las garantías recíprocas del sector turismo

Artículo 83. Se establecerá dentro del sistema de garantías recíprocas las correspondientes al sector turismo, para afianzar los créditos otorgados a aquellos emprendedores que carezcan de las mismas y cuyos proyectos demuestren viabilidad económica. Dicho sistema será desarrollado a favor de aquellos emprendedores que el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo defina mediante Resolución.

De la Sociedad de Garantías Recíprocas del sector turismo

Artículo 84. La Sociedad de Garantías Recíprocas del sector turismo tendrá como ingresos:

- 1.- Los aportes de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que regula la creación y funcionamiento del sistema de garantías recíprocas para la pequeña y mediana empresa y de otras fuentes que determinen de forma conjunta los ministerios del poder popular con competencia en materia de planificación y finanzas, y turismo.
- 2.- Los aportes provenientes del Ejecutivo Nacional,
- 3.- Los ingresos provenientes de donaciones, legados y otras liberalidades.
- 4.- Los demás ingresos que reciban por cualquier título lícito, destinados al desarrollo, fomento y promoción de su actividad.

Políticas de Clasificación

Artículo 85. A los efectos de facilitar el otorgamiento de créditos a los beneficiarios Especiales de la Cartera de Crédito del Sector Turismo, la Superintendencia de Instituciones Financieras y Bancarias establecerá en conjunto con el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo las políticas de flexibilización en lo referente a las clasificaciones de riesgos en la cartera de créditos del sector turismo y cálculo de provisiones, para estos beneficiarios.

Del Transporte Turístico y el crédito turístico

Artículo 86. Corresponde a los Ministerios del Poder Popular con competencia en Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo emitir resoluciones conjuntas con el Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo, que regulen el uso y las características apropiadas de los vehículos, naves y aeronaves para el uso turístico.

A tales efectos, deberán coordinar los aspectos técnicos de las unidades, según el uso turístico y la demanda turística.

Capítulo XII**Cooperación Técnica Internacional y Promoción Turística en el Extranjero****Acuerdos y tratados internacionales**

Artículo 87. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo establecerá estrategias y desarrollará acciones con el objeto de promover acuerdos en materia turística con otros países y organismos internacionales, así como establecer e implementar programas de cooperación turística internacional con aquellos países con los que haya celebrado tratados, convenios o acuerdos en esta materia, destinados a mejorar la calidad del servicio turístico e incrementar las corrientes turísticas hacia el país, de conformidad con la legislación aplicable.

De la promoción turística internacional

Artículo 88. El Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de relaciones exteriores, a través de las representaciones diplomáticas y consulares, apoyará la promoción internacional de la República Bolivariana de Venezuela como destino turístico y colaborará con el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo en el logro de las políticas en materia turística.

Las oficinas públicas comerciales de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior prestarán la misma colaboración.

De las oficinas turísticas internacionales

Artículo 89. Para la promoción, comercialización, mercadeo e inversiones turísticas, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo podrá establecer oficinas turísticas fuera del territorio nacional, con la colaboración del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.

De la participación de la República en las Ferias Internacionales de Turismo

Artículo 90. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo definirá anualmente la participación del país en las ferias internacionales de turismo que garanticen el fortalecimiento de la República Bolivariana de Venezuela como destino turístico.

La delegación de la República Bolivariana de Venezuela en las ferias internacionales de turismo estará conformada por representantes del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo y sus entes adscritos, así como por prestadores de servicios turísticos invitados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

No podrán formar parte de la delegación de la República Bolivariana de Venezuela en las ferias internacionales de turismo, por un lapso de dos (2) años consecutivos, aquellos prestadores de servicios turísticos que:

- 1.- No faciliten la información requerida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, para evaluar la participación integral del país durante y posterior a la feria internacional de turismo en la que participen.
- 2.- Proporcionen información falsa sobre su desempeño en la feria internacional de turismo en la que participen como parte de la delegación de la República Bolivariana de Venezuela.
- 3.- No faciliten la información requerida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, para evaluar el desarrollo de la Feria Internacional de Turismo de Venezuela FITVEN, o proporcionen información falsa sobre su desempeño en la misma.
- 4.- Hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, durante el año en curso.

De la Feria Internacional de Turismo de Venezuela FITVEN, y de las Ferias regionales

Artículo 91. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, a través del Instituto Nacional de Turismo INATUR, organizará anualmente la Feria Internacional de Turismo de Venezuela FITVEN, como un espacio de encuentro para la negociación entre los prestadores de servicios turísticos nacionales e internacionales, y para dar a conocer al Pueblo venezolano los servicios turísticos que se ofrecen en el país.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, a través del INATUR, podrá apoyar y promover ferias regionales,

cuando estas tengan vocación turística y contribuyan a fortalecer el desarrollo del Turismo como una actividad socioproductiva.

De la participación de los Prestadores de Servicios Turísticos en la Feria Internacional de Turismo de Venezuela, FITVEN

Artículo 92. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo promoverá la participación de los Prestadores de Servicios Turísticos en la Feria Internacional de Turismo de Venezuela FITVEN y facilitará los mecanismos que les permitan fortalecer el desarrollo de la actividad turística del país.

No podrán participar en la Feria Internacional de Turismo de Venezuela FITVEN, por un lapso de dos (2) años consecutivos, aquellos prestadores de servicios turísticos que:

- 1.- No faciliten la información requerida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, para evaluar el desarrollo de la Feria Internacional de Turismo de Venezuela FITVEN, o proporcionen información falsa sobre su desempeño en la misma.
- 2.- No hayan facilitado la información requerida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, para evaluar la participación integral del país durante y posterior a la feria internacional de turismo en la que hayan participado como parte de la Delegación venezolana, o hayan proporcionado información falsa sobre su desempeño en la misma.
- 3.- Hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, durante el año en curso.

Capítulo XIII Prestadores de servicios turísticos

Definición

Artículo 93. Se entiende como prestadores de servicios turísticos las personas naturales, jurídicas, comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, cuya actividad principal esté orientada a satisfacer los requerimientos de los turistas y visitantes, mediante la prestación de algún servicio turístico.

De la tipificación de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 94. Son prestadores de servicios turísticos:

- 1.- Las personas jurídicas, comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, que realicen actividades turísticas en el territorio nacional, tales como: alojamiento, agencias de turismo, recreación, transporte, servicios de alimentos y bebidas, información, promoción, publicidad y propaganda, administración de empresas turísticas y cualquier otro servicio destinado al turista.
- 2.- Las personas naturales que realicen actividades turísticas en el territorio nacional, como conductores, guías, agentes de turismo y otros profesionales del turismo.
- 3.- Cualquier otro que defina el Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo mediante Resolución.

De los cruceros o cualquier otra embarcación que preste servicio turístico

Artículo 95. Los cruceros o cualquier otra embarcación que preste servicios turísticos en el territorio nacional, deberán cumplir con el pago de las contribuciones especiales que corresponda, por su condición de Prestadores de servicios

turísticos. El servicio de alojamiento, gastronomía y recreación que suministren los cruceros o cualquier otra embarcación que preste este tipo de servicio turístico durante el arribo o desplazamiento por los mares, ríos, lagos y en general por cualquier cuerpo de agua en el territorio nacional, será supervisado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

De la Clasificación de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 96. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo clasificará a los Prestadores de Servicios Turísticos, de acuerdo al tipo de servicios que presten, a través del otorgamiento de la licencia de Turismo.

De la categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 97. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo asignará un rango o grado a los prestadores de servicios turísticos, tomando en consideración la clasificación otorgada, a la calidad y cantidad de servicios que ofrecen a los turistas y visitantes, y cualquier otra consideración que se establezca en el respectivo Reglamento.

De la solicitud de clasificación y categorización

Artículo 98. Los prestadores de servicios turísticos deberán solicitar su clasificación y categorización ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, cumpliendo con los requisitos determinados por el órgano rector, mediante Resolución.

Una vez otorgada la clasificación y categorización, los prestadores de servicios turísticos deberán mantener las condiciones de calidad y servicios concernientes a su actividad.

Los prestadores de servicios turísticos que utilicen una clasificación o categorización que no le haya sido otorgada, serán sancionados de acuerdo a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que les corresponda ser categorizados, deberán cumplir por lo menos el rango o grado mínimo de calidad para operar, so pena de ser sancionados de acuerdo a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo se reserva el derecho de revisar, reconsiderar y modificar la categoría otorgada a los prestadores de servicios turísticos.

Deberes Generales

Artículo 99. Los prestadores de servicios turísticos, turistas y usuarios turísticos, tienen el deber de:

1. Conservar el medio ambiente y cumplir con la normativa referente a su protección.
- 2.- Proteger y respetar el patrimonio y manifestaciones culturales, populares, tradicionales y la forma de vida de la población.
- 3.- Preservar, y en caso de daño, reparar los bienes públicos y privados que guarden relación con el turismo.
- 4.- Cumplir las demás obligaciones que establezca este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus reglamentos.

Deberes formales de los prestadores de servicios turísticos

Artículo 100. Son deberes de los prestadores de servicios turísticos, los siguientes:

- 1.- Inscribirse en el Registro Turístico Nacional (RTN).
- 2.- Solicitar la licencia de turismo correspondiente para su funcionamiento.
- 3.- Cumplir con la contribución especial establecida en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
- 4.- Solicitar los permisos necesarios para el desarrollo, funcionamiento y modificación de proyectos turísticos.
- 5.- Prestar el servicio de acuerdo a la licencia de turismo y su respectiva clasificación y categorización; todo ello conforme a las condiciones ofrecidas de servicios, tarifas, calidad, eficiencia e higiene.
- 6.- Mantener actualizada toda la documentación requerida conforme a la actividad desarrollada.
- 7.- Promover la identidad y los valores nacionales, sin alterar o falsear el idioma, las manifestaciones histórico-culturales y folclóricas del país.
- 8.- Cumplir con lo ofrecido en la publicidad o promoción de los servicios turísticos.
- 9.- Incorporar personal venezolano formado o capacitado para el trabajo en la actividad turística.
- 10.- Incorporar en sus procesos productivos a la comunidad de su entorno directo.
- 11.- Ejecutar acciones de corresponsabilidad y solidaridad social en su entorno directo, en coordinación con las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación.
- 12.- Mantener a la vista y a disposición del turista y visitantes, en cada uno de los establecimientos en los que se preste el servicio, el libro oficial de sugerencias y reclamos.
- 13.- Contar con personal capacitado e instalaciones idóneas, para atender a niñas y niños, adolescentes, adulta o adulto mayor y a las personas con alguna discapacidad o necesidades especiales.
- 14.- Cumplir con las normas de clasificación y categorización cuando sea aplicable, establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus Reglamentos y Resoluciones.
- 15.- Permitir, a solicitud del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo o del Instituto Nacional de Turismo INATUR, la distribución y exhibición dentro de sus instalaciones y en un lugar visible, del material de promoción de sus actividades.
- 16.- Mantener todos los días del año, enarbolada la Bandera Nacional, en un lugar visible del establecimiento donde se preste o contrate la prestación del servicio turístico, de conformidad con la normativa que se dicte al efecto.
- 17.- Mantener en un lugar visible y disponible a los turistas o visitantes, un directorio de los servicios de emergencia, apoyo y asistencia, de conformidad con lo establecido por el órgano rector.
- 18.- Mantener en lugar visible y disponible a los turistas y visitantes, las tarifas por los servicios prestados, previamente notificadas al órgano rector.
- 19.- Ofrecer sus servicios turísticos en moneda nacional.
- 20.- Mantener en lugar visible y disponible a los turistas y visitantes, las normas aplicables para la prestación del servicio.

- 21.- Prestar el servicio turístico sin discriminación alguna de raza, credo, condición socioeconómica o sexual.
- 22.- Suministrar a los órganos y entes de la Administración Pública con competencia en el área de turismo, la información que le sea requerida sobre la actividad turística que desarrolle.
- 23.- Denunciar la presunta comisión de delitos y especialmente, aquellos relacionados con la prostitución y trata de personas en todas sus formas.
- 24.- Cumplir con la normativa vigente, especialmente la relacionada con la legitimación de capitales; tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; armas y explosivos, y productos y sustancias peligrosas.
- 25.- Preservar y cumplir con la normativa vigente relacionada con el patrimonio histórico, cultural y arqueológico; antigüedades y especies protegidas.
- 26.- Cumplir con la normativa vigente referida a la materia de ordenación del territorio y zonas costeras.
- 27.- Cumplir con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus reglamentos, resoluciones y demás normativas aplicables en la materia.

Derechos de los prestadores de servicios turísticos

Artículo 101. Los prestadores de servicios turísticos podrán:

- 1.- Estar incluidos en el Catálogo Turístico Nacional, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables.
- 2.- Gozar de los beneficios establecidos en las políticas, planes, programas y proyectos de promoción turística, capacitación y sensibilización turística del Instituto Nacional de Turismo INATUR.
- 3.- Acceder a los beneficios del régimen que establezca el Ejecutivo Nacional, para la tramitación y otorgamiento de créditos destinados a la ejecución de proyectos turísticos.
- 4.- Disfrutar de los incentivos que sean acordados de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
- 5.- Disfrutar los demás beneficios señalados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus reglamentos.

Capítulo XIV De los Turistas y Visitantes

Definición

Artículo 102. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, se entiende por:

- 1.- Turista: Toda persona natural que viaje fuera de su entorno habitual, por más de una noche y menos de un año, con fines de ocio y recreo, beneficiándose de algunos de los servicios prestados por los integrantes del Sistema Turístico Nacional, y cuya visita no sea remunerada en el lugar visitado.
- 2.- Visitante: Toda persona natural que se desplace fuera de su entorno habitual por un periodo inferior a un año con fines de ocio, recreo y otros motivos, y cuya actividad no sea remunerada en el lugar visitado.
- 3.- Visitante del día: Toda persona natural que se desplace fuera de su entorno habitual con fines de ocio y recreo, sin pernoctar en el lugar visitado.

Derechos

Artículo 103. El turista y el visitante en los términos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, tiene los siguientes derechos:

- 1.- Obtener información objetiva, oportuna, exacta y completa sobre todas y cada una de las condiciones, precios y facilidades que le ofrecen los prestadores de servicios turísticos.
- 2.- Recibir los servicios turísticos en las condiciones y precios contratados, conforme a los estándares de clasificación y categorización.
- 3.- Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y las facturas correspondientes a los servicios turísticos consumidos.
- 4.- Gozar de tranquilidad, intimidad y de la seguridad personal y de sus bienes.
- 5.- Formular quejas y reclamos inherentes a la prestación del servicio turístico conforme a la ley y obtener respuestas oportunas y adecuadas.
- 6.- Gozar de servicios turísticos en condiciones óptimas de seguridad e higiene.
- 7.- Obtener la debida información para la prevención de accidentes y enfermedades contagiosas.
- 8.- Acudir ante los órganos y entes competentes en materia de turismo, protección, seguridad y defensa del consumidor y del usuario, en las oficinas creadas para tales fines, a objeto de formular denuncias derivadas de la prestación de los servicios turísticos.
- 9.- Denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho irregular cuya responsabilidad atribuya a algunos de los prestadores de servicios turísticos u otra persona, que de cualquier manera lesione sus derechos.
- 10.- Los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente en materia de protección de las personas en el acceso a los bienes y servicios.

Deberes

Artículo 104. El turista y visitante, definido conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus Reglamentos, tiene los siguientes deberes:

- 1.- Cumplir con la Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.
- 2.- Cumplir con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus Reglamentos.
- 3.- Preservar y cumplir con la normativa vigente relacionada con el patrimonio natural y cultural de la Nación, así como sus costumbres, creencias y comportamientos.
- 4.- Cumplir con la normativa vigente relacionada con legitimación de capitales; tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; armas y explosivos; patrimonio histórico, cultural y arqueológico; antigüedades, especies protegidas y productos y sustancias peligrosas.
- 5.- Denunciar la presunta comisión de los delitos relacionados con la prostitución y la trata de personas en todas sus formas.
- 6.- Inhibirse de realizar cualquier comportamiento no acorde a las buenas costumbres locales, o dañar el entorno del lugar visitado.

7.- Informarse, desde el lugar de origen, sobre las características del destino, a fin de facilitar las condiciones óptimas y minimizar los riesgos relativos al viaje.

Capítulo XV Del Registro y de la Licencia

Del Registro

Artículo 105. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo tendrá a su cargo el Registro Turístico Nacional (RTN), en el cual deben inscribirse los prestadores de servicios turísticos, que ejerzan sus actividades dentro del territorio nacional, con el objeto de identificar la oferta de servicios turísticos y definir políticas y acciones que permitan el desarrollo de la actividad.

De los requisitos

Artículo 106. Los prestadores de servicios turísticos deberán consignar ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo los requisitos que sean establecidos, a efectos de formalizar su inscripción. Asimismo, deberán suministrar la información pertinente y oportuna a los fines de mantener actualizado su expediente administrativo, en el Registro Turístico Nacional (RTN), en el plazo que se establezca en la resolución correspondiente.

De la verificación

Artículo 107. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo tiene la facultad de verificar por cualquier medio y en cualquier momento, la veracidad de la información consignada por los prestadores de servicios turísticos.

De la Licencia de turismo

Artículo 108. Para los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo se entiende por licencia de turismo, la autorización o permiso otorgado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo para operar o funcionar como prestador de servicio turístico por cada actividad que realice.

De los requisitos de la licencia

Artículo 109. A los fines de obtener la Licencia de Turismo los prestadores de servicios turísticos deberán estar inscritos en el Registro Turístico Nacional y consignar los requisitos establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, en atención a las normativas aplicables sobre la materia. La Licencia de Turismo deberá ser renovada en el plazo que se establezca en la resolución correspondiente.

De las sucursales

Artículo 110. Los prestadores de servicios turísticos podrán constituir y establecer sucursales en el territorio nacional, previa autorización del órgano rector en materia turística, sin que ello implique la necesidad de inscribirse nuevamente en el Registro Turístico Nacional, manteniendo el prestador del servicio, el deber de obtener la respectiva Licencia de Turismo, sobre esa instalación.

Del cese de la actividad turística

Artículo 111. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, podrá, de oficio o a solicitud de parte, previo estudio de la documentación cursante en el expediente del Registro Turístico Nacional (RTN), así como de las inspecciones realizadas, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, declarar el cese en el ejercicio de la actividad turística de aquellos prestadores que no hayan ejercido la actividad durante el lapso de tres (03) años.

El prestador de servicios turísticos podrá solicitar en cualquier momento, su reactivación en el Sistema Turístico Nacional, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Capítulo XVI

Fomento de la Calidad y Control de la Actividad Turística

Fomento del Sistema Nacional de Calidad Turística

Artículo 112. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, fomentará la calidad de los servicios, productos y destinos turísticos a través de acciones que permitan implantar y desarrollar el Sistema Nacional de Calidad Turística, de conformidad con las normativas aplicables sobre la materia.

De la asesoría

Artículo 113. El órgano o ente competente en materia de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, asesorará al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo en la calificación, categorización y evaluación del cumplimiento, por parte de los prestadores de servicios turísticos, de la ley sobre normas técnicas y control de calidad, de los reglamentos técnicos y cualquier otra normativa vigente relacionada con la calidad del servicio turístico.

Del patrimonio turístico nacional

Artículo 114. Los órganos y entes de la Administración Pública, garantizarán el resguardo, uso y aprovechamiento del patrimonio turístico nacional, con criterios de sustentabilidad, de conformidad con las normativas aplicables sobre la materia.

Del Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos

Artículo 115. Los prestadores de servicios turísticos deberán mantener el Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos, el cual estará visible y a la disposición de los turistas y visitantes para que puedan consignar las quejas y sugerencias que deseen formular referentes a la calidad de los servicios ofrecidos o prestados.

El Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos debe ser llevado de acuerdo a las normativas que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, y estar, en todo momento, a la disposición del personal acreditado por parte del órgano rector, para realizar la supervisión.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo creará un Portal Oficial electrónico de Sugerencias y Reclamos, donde los prestadores de servicios turísticos, deberán transcribir la sugerencia y/o reclamo expresado por el turista y visitante en el correspondiente libro, así como la respuesta o solución dada, dentro del plazo que establezca la normativa para otorgar dicha respuesta o solución.

Los prestadores de servicios turísticos tendrán la obligación de:

- 1.- Permitir el acceso al portal Oficial Electrónico de Sugerencias y Reclamos a los turistas y visitantes, que deseen transcribir directamente su sugerencia y/o reclamo en el referido portal.
- 2.- Brindar información a los turistas y visitantes de la existencia del Portal Oficial Electrónico de Sugerencias y Reclamos.
- 3.- Tener a la disposición, en un lugar visible y de fácil acceso a los turistas y visitantes, los medios informáticos para acceder al Portal Oficial Electrónico de Sugerencias y Reclamos.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo mediante Resolución, dictará la normativa que regule la utilización del portal Oficial Electrónico de Sugerencias y Reclamos.

Capítulo XVII

De las Facultades de Inspección y Control del Órgano Rector

De las Facultades de Inspección y Control

Artículo 116. Las actividades de control y de verificación del cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, y de las disposiciones que la complementen o desarrollen, corresponden al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo. En el ejercicio de esta competencia, podrá:

- 1.- Diseñar y ejecutar programas anuales de inspección sobre los prestadores de servicios turísticos.
- 2.- Controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los prestadores de servicios turísticos.
- 3.- Velar por el respeto de los derechos de los turistas y visitantes y comprobar los hechos objeto de sus quejas, reclamos o denuncias.
- 4.- Solicitar y recabar, de los demás órganos y entes de la Administración Pública, información o datos que posean sobre los prestadores de servicios turísticos.
- 5.- Requerir copia de la totalidad o parte de los documentos o soportes magnéticos, relacionados con la actividad turística ejercida, en posesión de los prestadores de servicios turísticos, representantes o terceros vinculados.
- 6.- Requerir, cuando fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública y demás cuerpos de seguridad; así como la cooperación de las autoridades de los distintos órganos y entes del Estado.
- 7.- Ejercer cualquier otra facultad conferida por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, su reglamento y demás normativa existente o que se dicte sobre la materia.

De la Acreditación

Artículo 117. El personal designado para efectuar la labor de inspección, deberá estar acreditado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en turismo; encontrándose obligado a exhibir la credencial o autorización emitida a tal efecto, en el ejercicio de sus funciones.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, podrá encomendar al Instituto Nacional de Turismo INATUR, para que su personal cumpla funciones inspectoras. Dicho personal deberá disponer asimismo de la acreditación otorgada por la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en turismo.

Atribuciones de los inspectores

Artículo 118. El personal acreditado para efectuar las labores de inspección, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.- Acceder a los locales, establecimientos y espacios en los cuales se realizan actividades turísticas y requerir la información que consideren necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin distinción del medio o soporte en el que se encuentre dicha información.
- 2.- Emitir las Actas de Inspección y los respectivos informes técnicos.
- 3.- Asesorar e informar a los prestadores de servicios turísticos de sus deberes formales.
- 4.- Recibir y direccionar las denuncias formuladas por los turistas y visitantes.

5.- Cumplir las demás funciones que les sean atribuidas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, su reglamento y demás normativa existente o que se dicte sobre la materia.

Deberes del personal de inspección

Artículo 119. El personal acreditado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, para efectuar las labores de inspección, deberá:

- 1.- Exhibir la credencial o autorización emitida por la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en turismo.
- 2.- Entregar al prestador de servicios turísticos, una copia del Acta levantada.
- 3.- Mantener la confidencialidad de la actuación inspectora.
- 4.- Actuar con total objetividad sin ningún tipo de preferencias y sólo en razón del mérito, legalidad, motivaciones objetivas y sin consideraciones de género, religión, etnia, posición social y económica u otras características ajenas a la realización de las inspecciones.
- 5.- Guardar el respeto y la consideración debidos a las personas interesadas, y a solicitud de las mismas, informarles de sus derechos y obligaciones en relación con la actuación inspectora.

Actas de inspección

Artículo 120. Las Actas de Inspección deberán:

- 1.- Contener los datos que permitan identificar la empresa, la actividad o el servicio objeto de la inspección, la fecha y la hora de la visita, el nombre del inspector y los hechos constatados.
- 2.- Estar firmadas por el inspector actuante y por el prestador de servicios turísticos, bien sea por su representante o en su defecto por cualquier empleado del mismo, al momento de la inspección.
- 3.- Dejar constancia sobre las observaciones o aclaratorias formuladas por el representante del prestador de servicios turísticos o el empleado que suscribe el Acta; así como también, de ser el caso, de la negativa a firmarla y los motivos que se aduzcan al respecto.

Las actas de inspección levantadas y firmadas por los inspectores de turismo, de acuerdo con los requisitos establecidos por el presente artículo, disfrutan de la presunción de certeza y tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que los interesados puedan aportar o señalar, en defensa de sus derechos o intereses.

Obstrucción del proceso de inspección

Artículo 121. Los prestadores de servicios turísticos serán sancionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del presente Decreto, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, cuando:

- 1.- No autoricen el inicio de la inspección, para lo cual se levantará la respectiva Acta, dejando constancia del hecho.
- 2.- Se nieguen a brindar la información y colaboración necesaria para la inspección o adopten una actitud hostil o de entorpecimiento de la misma.

Carácter confidencial de los datos

Artículo 122. Los datos e informes obtenidos durante la inspección, tienen carácter confidencial y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de la normativa turística.

Capítulo XVIII Sanciones Administrativas

De la Potestad Sancionatoria

Artículo 123. Las infracciones a los deberes previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, serán sancionadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, de las siguientes formas:

- 1.- Multas.
- 2.- Suspensión de los permisos, licencias, certificaciones o autorizaciones otorgadas.
- 3.- Modificación o demolición de obras y construcciones.
- 4.- Restauración del área afectada, a costa del infractor.
- 5.- Cierre o Clausura del establecimiento.
- 6.- Revocatoria de la inscripción en el Registro Turístico Nacional o de los permisos, licencias, certificaciones o autorizaciones otorgadas a los prestadores de servicios turísticos.

Multas levisimas

Artículo 124. Serán sancionados con multa de sesenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.) hasta ciento veinticinco unidades tributarias (125 U.T), los prestadores de servicios turísticos que incumplan con el deber de:

- 1.- Actualizar y notificar cualquier modificación de la información contenida en el expediente del Registro Turístico Nacional, incluso el cese de la prestación del servicio turístico.
- 2.- Mantener a la vista y a disposición del turista y visitante, el libro oficial de sugerencias y reclamos, en cada uno de los establecimientos en los que preste el servicio, así como de registrarse y utilizar en el Portal Oficial electrónico de Sugerencias y Reclamos del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.
- 3.- Mantener en lugar visible y disponible a los turistas y visitantes las tarifas por los servicios prestados, previamente notificadas ante el órgano rector.
- 4.- Mantener en lugar visible y disponible a los turistas y visitantes, las normas aplicables para la prestación del servicio.
- 5.- Mantener todos los días del año, enarbolada la Bandera Nacional, en un lugar visible del establecimiento donde se preste o contrate la prestación del servicio turístico, de conformidad con la normativa que se dicte al efecto.
- 6.- Mantener en un lugar visible y disponible a los turistas y visitantes un directorio de servicios de emergencia, apoyo y asistencia.

Multas leves

Artículo 125. Serán sancionados con multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.), en función de la clasificación y categorización del prestador del servicio turístico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, los prestadores de servicios turísticos que incumplan con el deber de:

- 1.- Promover la identidad nacional o imagen de la República Bolivariana de Venezuela o de cualquiera de sus destinos turísticos, sin alterar el idioma, los valores nacionales y las manifestaciones culturales y folclóricas del país.
- 2.- Cumplir con lo ofrecido en la publicidad o promoción de los servicios turísticos.

3.- Mantener en lugar visible y disponible a los turistas o visitantes las tarifas por los servicios prestados, previamente notificadas ante el órgano rector.

4.- Mantener en lugar visible y disponible a los turistas o visitantes, las normas aplicables para la prestación del servicio.

5.- Abstenerse de usar sistemas de promoción de ventas agresivas que perturben la tranquilidad de los turistas o usuarios turísticos

6.- Incorporar personal venezolano egresado de institutos de educación formal o de capacitación y formación para el trabajo en la actividad turística, así como a la comunidad de su entorno directo, en sus procesos productivos.

7.- Prestar el servicio sin discriminación alguna de raza, género, credo, condición socio económico o social.

8.- Permitir distribuir entre los turistas o visitantes, dentro de sus instalaciones y en un lugar visible, material de promoción de los destinos turísticos, a solicitud del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo o del Instituto Nacional de Turismo INATUR.

9.- Cumplir con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus reglamentos y demás normativa aplicable en la materia.

Multas severas

Artículo 126. Serán sancionados con multa de seiscientas unidades tributarias (600 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, los prestadores de servicios turísticos que:

1.- Incumplan con el deber de obtener la autorización del órgano rector en materia turística, para constituir y establecer sucursales en el territorio nacional.

2.- Presten los servicios turísticos, sin cumplir con las condiciones contratadas por el turista o visitantes, en cuanto al servicio, tarifas, calidad, eficiencia e higiene.

3.- Presten un servicio turístico diferente al correspondiente según su clasificación y categorización.

4.- Desarrollen una actividad distinta a la autorizada por el órgano rector en materia turística.

5.- Incumplan con el deber de prestar a solicitud del órgano rector en materia turística, toda la colaboración que coadyuve en el fomento, calidad y control de la actividad turística.

6.- Incumplan con la normativa vigente relacionada con el patrimonio histórico, cultural y arqueológico; antigüedades y especies protegidas.

7.- Incumplan con el deber de suministrar a los órganos y entes de la Administración Pública con competencia en el área de turismo, la información que le sea requerida sobre la actividad turística que desarrolle.

8.- Oculten información o suministren datos o documentos falsos, al Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo.

9.- Impidan el acceso o la inspección al personal del Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo, cuando estos actúen en el ejercicio de sus funciones.

10.- Incumplan con la normativa vigente referida a la materia de ordenación del territorio y zonas costeras.

Forma de imposición de la multa

Artículo 127. Cuando se trate de multa, ésta se fijará para cada caso según la mayor o menor gravedad de la infracción, la magnitud de los perjuicios causados, y en atención a los principios de proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y los fines de la norma. Asimismo, podrá tomarse en consideración la clasificación y categorización del prestador de servicios turísticos, cuando aplique, así como la reiteración o reincidencia de la infracción administrativa.

Para el cálculo de las sanciones comprendidas entre un mínimo y un máximo, se entenderá que lo normalmente aplicable es la mitad de la suma de ambos extremos, pero podrá reducirse hasta el límite inferior o aumentarse hasta el superior, según el mérito de la menor o mayor gravedad de la infracción.

De la reincidencia

Artículo 128. En los casos de reincidencia, los infractores serán sancionados con una multa equivalente a la que originalmente les haya sido impuesta, incrementada en un cien por ciento (100%).

A los efectos de las sanciones establecidas en este Capítulo, se entiende por reincidencia que el infractor incurra nuevamente en una infracción administrativa, por el incumplimiento de los deberes inherentes a la actividad turística, en el transcurso de dos (2) años contados a partir de la imposición de la primera sanción.

De la concurrencia

Artículo 129. En caso de concurrencia de dos o más supuestos de los establecidos en los artículos 124, 125 y 126, se aplicará la sanción mayor, incrementada en un doscientos por ciento (200%).

Del Desacato

Artículo 130. Serán sancionados con multa de quinientas (500) a mil (1.000) unidades tributarias (U.T.) quienes incurran en Desacato Administrativo de las órdenes del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, cuando realicen:

1.- La reapertura de un establecimiento, con violación de una clausura impuesta por la autoridad competente, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

2.- La destrucción, alteración o retiro de avisos, sellos, precintos o cerraduras colocados por la autoridad competente, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida, anulada o revocada por orden administrativa o judicial.

3.- La alteración, ocultación o destrucción de documentos que estén en poder del presunto infractor, en caso que hayan sido objeto de medida cautelar.

4.- El incumplimiento de cualquier otra medida cautelar que se hubiese dictado por la autoridad competente.

De la clausura temporal

Artículo 131. Se procederá a la clausura temporal del establecimiento por setenta y dos (72) horas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, cuando el prestador de servicios turísticos no pague la multa impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación previa de la decisión definitivamente firme.

De la clausura

Artículo 132. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, el Ministerio del Poder Popular con competencia en

turismo, podrá ordenar la clausura del establecimiento, cuando el prestador de servicios turísticos:

- 1.- Esté operando sin la previa inscripción en el Registro Jurídico Nacional, el mismo no le corresponda, sea forjado o se compruebe que esté falsificado.
- 2.- Se encuentre operando sin la licencia de turismo o autorizaciones vigentes, no les correspondan, sean forjados o se compruebe que estén falsificados.
- 3.- Se encuentre operando sin haber obtenido la clasificación o categorización cuando corresponda o incumplan con el rango o grado mínimo de calidad para operar.
- 4.- Constituya y establezca sucursales en el territorio nacional sin la autorización del órgano rector en materia turística.
- 5.- Efectúe modificaciones en las características o cualidades que afecte la capacidad, modalidad, clasificación o categorización de los servicios prestados, sin la autorización correspondiente.
- 6.- Afecte la integridad física y seguridad de los turistas o visitantes o del ambiente.

La referida Clausura durará hasta tanto el prestador haya obtenido el registro turístico nacional, la respectiva licencia de turismo o autorización respectiva, o haya subsanado las características o cualidades correspondientes a su modalidad, clasificación o categorización, según corresponda.

De la revocatoria

Artículo 133. La revocatoria del Registro Turístico Nacional, licencias de turismo, certificaciones o autorizaciones otorgadas a los prestadores de servicios turísticos, procederá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, cuando:

- 1.- Promocionen o comercialicen la prostitución y trata de personas en todas sus facetas, declarados mediante sentencia penal definitivamente firme.
- 2.- Con ocasión a la prestación del servicio turístico, realicen actos relacionados con legitimación de capitales; tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; armas y explosivos; patrimonio histórico, cultural y arqueológico; antigüedades, especies protegidas y productos y sustancias peligrosas, declarados mediante sentencia penal definitivamente firme.
- 3.- El prestador de servicios turísticos, que simulando una actividad turística, efectúe actividades ilícitas, declaradas mediante sentencia penal definitivamente firme.

La revocatoria aquí prevista genera la inhabilitación para prestar el servicio turístico, obtener permisos, licencias de turismo, certificaciones o autorizaciones, por un lapso de veinte (20) años.

Inhabilitación por revocatoria

Artículo 134. Las personas naturales propietarias o administradores de prestadores de servicios turísticos sancionados con revocatoria, no podrán volver a ejercer la actividad turística en el territorio nacional, ni establecer ninguna relación comercial con el Estado, por un lapso de veinte (20) años.

De la modificación o demolición

Artículo 135. Se ordenará la modificación o demolición de obras y construcciones o la restauración del área afectada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, a quienes:

- 1.- Inicien o ejecuten proyecto de inversión de infraestructura turística, sin contar con la respectiva factibilidad socio-técnica aprobada por el órgano rector y demás permisos necesarios para el desarrollo, funcionamiento y modificación de proyectos turísticos.
- 2.- Cuando la infraestructura turística existente pueda afectar la integridad física de los turistas, visitantes y del ambiente.
- 3.- Incumpla la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y zonas costeras.

Capítulo XIX Procedimiento Sancionatorio

Del inicio del procedimiento

Artículo 136. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada, mediante denuncia interpuesta ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo o ante el ente regional que éste designe, una vez obtenidos los elementos de convicción suficientes, por parte del órgano rector en la materia turística.

De las Denuncias

Artículo 137. Las personas afectadas en sus derechos, producto de la prestación del servicio turístico, podrán presentar denuncia formal contra los prestadores de servicios turísticos, ante el órgano rector en materia o ante el ente regional que éste designe.

De la notificación

Artículo 138. El Auto mediante el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, ordenará la notificación del presunto infractor, acompañada de una copia del referido Auto y, una vez practicada, se fijará un Cartel en la puerta principal de la sede del prestador de servicios turísticos, que indicará el día y la hora acordada para la celebración de la Audiencia.

Cuando la notificación personal del prestador de servicios turísticos no fuere posible, resultarán aplicables las disposiciones contenidas al efecto, por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Se dejará constancia en el expediente de haberse cumplido con lo prescrito en este artículo.

De las medidas cautelares

Artículo 139. En cualquier estado y grado del Procedimiento Administrativo el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, previa su motivación y cuando el caso lo amerite, podrá de oficio o a instancia de parte interesada, acordar las siguientes medidas cautelares:

- 1.- Ordenar el cierre temporal del establecimiento turístico, cuando el funcionamiento o la infraestructura existente, pueda lesionar los derechos, afectar la integridad física y la seguridad de la comunidad, los turistas o visitantes y del ambiente, hasta tanto se decida el procedimiento sancionatorio.
- 2.- Ordenar la realización de actos o actividades provisionales hasta tanto se decida el procedimiento sancionatorio.
- 3.- Cualquier otra medida que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo.

Oposición de la medida cautelar

Artículo 140. Acordada la medida cautelar, la parte contra la cual recae, podrá oponerse a ella dentro de los tres (3) días

hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la notificación de la misma. Dentro de ese lapso cualquier persona que tenga interés legítimo o se considere lesionado y que haya tenido conocimiento de la imposición de la medida cautelar, podrá hacerse parte del procedimiento de oposición.

Formulada la oposición, se abrirá una articulación probatoria de cinco (5) días hábiles, en la cual las partes y los interesados podrán hacer valer sus pruebas y alegatos. Vencido dicho lapso, la decisión deberá dictarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

De la Audiencia

Artículo 141. La Audiencia deberá celebrarse al sexto (6to) día hábil siguiente a que conste en autos el cumplimiento de la práctica de la notificación prevista en el artículo 138, a los fines que el presunto infractor presente su descargo ante la Sala de Audiencias. El lapso previsto en el presente artículo podrá ser prorrogado a criterio del Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo, hasta en dos (2) oportunidades y por un máximo de cinco (5) días hábiles, cada prorrogación.

En la Audiencia y sólo en los Procedimientos Administrativos iniciados a instancia de parte interesada, el Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo podrá conciliar las posiciones, tratando con la mayor diligencia que éstas pongan fin a la controversia, a través de los medios alternativos de resolución de conflictos, que permita la celebración de un acuerdo conciliatorio. Si se logra el referido acuerdo, se dará por terminado el Procedimiento Administrativo y se ordenará el archivo del expediente respectivo.

Por el término de la distancia, podrá concederse hasta cinco (05) días hábiles al lapso previsto en el presente artículo.

De la promoción y evacuación de pruebas

Artículo 142. Si en la audiencia el presunto infractor contradice los hechos imputados, se abrirá un lapso de cinco (05) días hábiles para la promoción de las pruebas.

Vencido el lapso de promoción de pruebas, el Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la promoción de pruebas, se pronunciará sobre la admisibilidad de las mismas y una vez admitidas se abrirá un lapso de cinco (05) días hábiles para evacuación de pruebas.

Lapso para decidir

Artículo 143. Vencidos los lapsos previstos en el artículo anterior, según sea el caso, la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en turismo deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Esta decisión admite Recurso de Reconsideración o podrá ser igualmente impugnada según lo previsto en la Ley que regula la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En los casos en que fueren aplicados los procedimientos y sanciones en materia tributaria, se aplicará para su impugnación lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

De la notificación de la decisión

Artículo 144. La decisión definitiva deberá ser notificada a su destinatario de conformidad con lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

De la ejecución de sanciones

Artículo 145. La máxima autoridad con competencia en turismo, dictará los lineamientos a los fines de establecer el procedimiento a seguir para la efectiva ejecución de las sanciones impuestas, de conformidad con el presente capítulo, pudiendo ordenar su ejecución en los órganos dependientes del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Se ordena la liquidación y supresión de los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados, Territorios Federales, Dependencias Federales y del Distrito Capital.

SEGUNDA: A los efectos de dar cumplimiento a la disposición anterior el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, en los primeros treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, designará una o varias Junta Liquidadora, según considere, para proceder a la liquidación y supresión de los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados, Territorios Federales, Dependencias Federales y del Distrito Capital, que se ordena en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica. La Junta Liquidadora o las Juntas Liquidadoras estarán integradas por cinco (5) miembros, de los cuales uno (1) la presidirá. Las atribuciones de dicha Junta serán definidas en la correspondiente Decreto que dicte el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

TERCERA: Las actividades de la Junta Liquidadora de los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados, Territorios Federales, Dependencias Federales y del Distrito Capital estarán sometidas a la supervisión y control de la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en turismo, quien velará por el cumplimiento y celeridad del proceso de supresión y liquidación.

CUARTA: El proceso de supresión y liquidación de los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados, Territorios Federales, Dependencias Federales y del Distrito Capital, será ejecutado en un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El lapso previsto para la supresión y liquidación de los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados podrá ser prorrogada por el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros.

QUINTA: Los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados, Territorios Federales, Dependencias Federales y del Distrito Capital, continuarán su funcionamiento conforme a la estructura vigente antes de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, hasta tanto sean liquidados y se creen las Dependencias del Instituto Nacional de Turismo INATUR.

SEXTA: Las normas contenidas en el Decreto N° 3.144 de fecha 30 de diciembre de 1998, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Turismo sobre Agencias de Viajes y Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.293 Extraordinaria de fecha 26 de enero de 1999, se mantendrán vigentes siempre que no coliden con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y quedaran derogadas una vez se publique el acto normativo que las sustituyan en atención a lo dispuesto en este Decreto.

SÉPTIMA: Las normas contenidas en el Decreto N° 3.094 de fecha 09 de diciembre de 1998, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Turismo sobre Establecimientos de Alojamiento Turístico, publicado en Gaceta

Oficial de la República de Venezuela N° 36.607, se mantendrán vigente siempre que no coliden con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y quedaran derogadas una vez se publique el acto normativo que las sustituyan en atención a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.889 Extraordinaria de fecha 31 de julio de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Turismo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de junio de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	PEDRO CALZADILLA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	HECTOR RODRIGUEZ CASTRO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	NICIA MALDONADO MALDONADO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	NANCY PEREZ SIERRA
Refrendado El Ministro del Poder Popular Para la Energía Eléctrica (L.S.)	HECTOR NAVARRO DIAZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Juventud (L.S.)	MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARIA IRIS VARELA RANGEL
Refrendado El Ministro de Estado para la Banca Pública (L.S.)	RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Refrendado El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

**EXPOSICION DE MOTIVOS
DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE
LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA DE
INVESTIGACIÓN,
EL CUERPO DE INVESTIGACIONES
CIENTÍFICAS, PENALES Y CRIMINALÍSTICAS Y
EL SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA Y CIENCIAS
FORENSES**

Con el objeto de fortalecer las políticas del Estado venezolano, en el marco del sistema socialista y humanista y de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de garantizar la protección de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, frente a situaciones de amenaza, vulnerabilidad o riesgo para su vida e integridad física, con el propósito de adoptar y regular el servicio de policía de investigación y de auxilio a la administración de la justicia penal, así como la organización y competencias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, basados

en la refundación, transformación y fortalecimiento del nuevo modelo policial venezolano, el Ejecutivo Nacional tiene a cargo la atención oportuna y adecuada de las políticas de investigación penales, seguridad ciudadana y el orden público, en virtud de lo cual se desarrollan estrategias encaminadas a garantizar y mejorar la calidad de vida de toda la población mediante la implementación de nuevos instrumentos normativos.

Ahora bien, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, fue acordado por el Ejecutivo Nacional a través del Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana y adelantado por el Consejo General de Policía y la Dirección General del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, con el objeto de detectar y corregir debilidades y potenciar las fortalezas del cuerpo, centrado en su naturaleza jurídica de reconocimiento constitucional como parte integrante del sistema de justicia y del sistema de seguridad ciudadana para contribuir a la rectoría, organización y optimización de la función policial de investigación penal que debe ejercer el cuerpo.

A través de un diagnóstico efectuado se propone la refundación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, buscando su adecuación a la función de policía especializada en investigación penal y órgano de seguridad ciudadana, sustentada en principios como el respeto y la preservación de los derechos fundamentales, la garantía a las normas del debido proceso, la lucha contra el delito, con la finalidad de cambiar la imagen institucional, dedicado a diseñar un nuevo modelo organizativo, funcional y de encuadramiento administrativo del cuerpo, entendiéndose que el mismo debe ser un órgano de policía especializado, dedicado a la investigación criminal y la de apoyo al sistema de justicia, excluyéndose de las funciones de policía general, con un uso de la fuerza muy específico, limitado y estricto, dentro de la actividad judicial y de investigación y en algunos casos dentro de su actuación de seguridad ciudadana.

Con el objeto de regular el servicio de policía de investigación y de apoyo a la administración de la justicia penal, este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley adscrito al ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana para atender y dar respuesta precisa y organizada a la fuerte demanda de fortalecimiento de la investigación criminal, como uno de los ejes indispensables a fin de mejorar y fortalecer el acceso al sistema de justicia penal y atacar el complejo problema de la impunidad.

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley a grandes rasgos establecerá la definición, funciones y carácter de la carrera de policía de investigación, sus fines, su naturaleza, los principios que regulan tal actividad, el órgano rector y sus atribuciones, el control sobre el desempeño policial del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Es así, que se considera momento propicio para impulsar el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses a los fines de lograr los objetivos propuestos en cuanto a la eficacia de una normativa que implemente medidas adoptadas dentro del proceso de diagnóstico con el propósito de mejorar el desempeño de la función o actividad de investigación penal del cuerpo, asimismo para corregir desviaciones y malas prácticas policiales, todo ello ceñido a los preceptos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el marco de la vigente **LEY QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DICTAR DECRETOS CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY EN LAS MATERIAS QUE SE LE DELEGAN**, mediante la cual se delega en el Presidente de la República la facultad de dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en diversas materias, entre ellas en el ámbito de

la seguridad ciudadana, dictando o reformando normas destinadas a la organización y funcionamiento del sistema de seguridad ciudadana, así como en el ámbito de la seguridad, dictando o reformando normas que establezcan la organización y funcionamiento de las instituciones y los asuntos relacionados con la seguridad, todo ello previsto en el numeral 6 del artículo 1 de dicha Ley Habilitante.

Decreto N° 9.045

15 de junio de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación del Estado Venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y el colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y numeral 6 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE
LEY ORGANICA DEL SERVICIO DE POLICIA DE
INVESTIGACION, EL CUERPO DE INVESTIGACIONES
CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISTICAS Y
EL SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA Y CIENCIAS
FORENSES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto y ámbito de aplicación**

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular el servicio de policía de investigación y de auxilio a la administración de la justicia penal, así como la organización y competencias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, con fundamento en las normas, principios y valores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ámbito de aplicación

Artículo 2°. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Las normas y principios contenidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son de cumplimiento obligatorio para todos los particulares, los órganos y entes de la Administración Pública en los distintos ámbitos político-territoriales.

Todo acto de rango legal o sublegal deberá ser dictado con observancia de las normas y principios aquí establecidos.

**Capítulo II
Definición, funciones y carácter del
Servicio de Policía de Investigación**

Del Servicio de Policía de Investigación

Artículo 3°. El servicio de policía de investigación es el conjunto de acciones ejercidas en forma exclusiva por el Estado a través de los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial, conforme a los lineamientos y directrices contenidos en la legislación nacional y los que sean dictados por el Órgano Rector, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles.

De los fines del Servicio de Policía de Investigación

Artículo 4°. Son fines del servicio de policía de investigación:

1. Contribuir a la determinación de la comisión del delito, la identificación de los autores, autoras, demás partícipes y víctimas, las circunstancias y modalidades de comisión delictiva, mediante la colección y preservación de las evidencias o desarrollo de elementos criminalísticos correspondientes con la finalidad de lograr la aplicación de la ley y el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. Desarrollar la investigación penal con criterios técnicos y científicos para fundamentar los actos conclusivos del Ministerio Público en los procesos penales.
3. Brindar auxilio al sistema de justicia, en estricto apego a las competencias y atribuciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Elaborar estadísticas de criminalidad, con la finalidad de informar al órgano rector en materia de seguridad ciudadana.

De la naturaleza del Servicio de Policía de Investigación

Artículo 5°. El servicio de policía de investigación es de carácter indagatorio y se prestará de manera continua e ininterrumpida.

Del carácter del Servicio de Policía de Investigación

Artículo 6°. El servicio de policía de investigación es de carácter civil y profesional, lo cual se manifiesta funcionalmente en su mando, personal, dirección, estructura, cultura, estrategias, tácticas, equipamiento y dotación.

De la responsabilidad del Servicio de Policía

Artículo 7°. El servicio de policía de investigación es responsabilidad exclusiva del Estado, bajo la rectoría del Poder Nacional. En ningún concepto se permitirá ni se delegará el ejercicio de las funciones de investigación penal o policial a particulares.

**Capítulo III
Principios generales del
Servicio de Policía de Investigación**

Principios y garantías de actuación

Artículo 8°. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial desarrollarán su actuación con fundamento y estricta observancia con los principios, derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales suscritos por la República y demás leyes que rijan la materia.

Principio de celeridad

Artículo 9°. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial deben prestar sus servicios y actuar con diligencia, dando respuesta oportuna, inmediata y necesaria a

las personas y víctimas, mediante la implementación de los medios breves y eficaces, evitándose las dilaciones innecesarias sin afectar el debido proceso.

Principio de eficiencia

Artículo 10. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial propenderán al uso racional del talento humano y de los recursos materiales y presupuestarios. La asignación de los recursos se adaptará estrictamente a los requerimientos para el logro de sus metas y objetivos.

Principio de cooperación

Artículo 11. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial desarrollarán actividades para el cumplimiento de los fines y objetivos del servicio de policía de investigación, colaborando y cooperando entre sí, con los demás órganos y entes de seguridad ciudadana y del sistema de justicia.

Principio de respeto a los derechos humanos y debido proceso

Artículo 12. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial actuarán con estricto apego, respeto y garantía de los derechos humanos y el debido proceso, consagrados en la Constitución República Bolivariana de Venezuela, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y en las leyes que lo desarrollen.

Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial deben respetar y garantizar la inviolabilidad de la libertad personal, la cual solo podrá ser restringida por orden judicial o ante delitos flagrantes.

Principio de universalidad e igualdad

Artículo 13. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial prestarán su servicio a toda la población sin distinción o discriminación alguna fundamentada en la posición económica, origen étnico, sexo, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de cualquier otra condición o índole.

Pueblos y comunidades indígenas

Artículo 14. El servicio de policía de investigación en las regiones habitadas por pueblos y comunidades indígenas deberá adecuar sus procedimientos a las características socioculturales de éstos, siempre que no sean contrarios a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los procedimientos deben realizarse garantizando el respeto a la identidad étnica y cultural y a la dignidad individual y colectiva de las personas indígenas. El Órgano Rector diseñará políticas integrales con respecto a estos procedimientos.

Principio de imparcialidad

Artículo 15. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial actuarán con absoluta imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones, con base en criterios objetivos y sin discriminación en la búsqueda de la verdad, con el propósito de resolver justamente una situación.

Principio de actuación proporcional

Artículo 16. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial actuarán en proporción a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Principio de legalidad

Artículo 17. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial observarán en todas sus actuaciones el principio de legalidad conforme a las normas sustantivas y

procesales consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Principio de la participación ciudadana

Artículo 18. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial atenderán las recomendaciones de las organizaciones comunitarias y sociales estructuradas para el mejoramiento del servicio de policía de investigación, con fundamento en los valores de la solidaridad, el humanismo y en los principios de democracia participativa, corresponsable y protagónica establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, favoreciendo el mantenimiento de la paz social y la convivencia.

Capítulo IV Del Órgano Rector y del Sistema Integrado de Policía de Investigación

Órgano Rector

Artículo 19. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana es el Órgano Rector del servicio de policía de investigación.

De las atribuciones del Órgano Rector

Artículo 20. Son atribuciones del Órgano Rector:

1. Dictar políticas públicas en materia de servicio de policía de investigación y velar por su ejecución.
2. Diseñar y formular políticas integrales en lo que respecta a procedimientos y actuaciones de los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal.
3. Regular, coordinar, supervisar y controlar la correcta prestación del servicio de policía de investigación.
4. Establecer los lineamientos administrativos, funcionales y operativos, conforme a los cuales se organizan los integrantes del Sistema Integrado de Policía de Investigación.
5. Proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias de los cuerpos de policía en materia de investigación penal y policial, de conformidad con lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
6. Fijar, diseñar, implementar, controlar y evaluar las políticas, estándares, planes, programas y actividades relacionadas con la prestación del servicio de policía de investigación.
7. Adoptar las medidas que considere necesarias, en atención a las recomendaciones formuladas por el Consejo General de Policía, para el mejoramiento del servicio de policía de investigación.
8. Velar que la correcta actuación los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal se desarrolle con estricta sujeción a los derechos humanos.
9. Diseñar, supervisar y evaluar, en conjunto con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria, los programas de estudio relacionados con la formación, capacitación y mejoramiento profesional de los funcionarios y funcionarias policiales de investigación.
10. Establecer un sistema único de expedición de credenciales a los funcionarios y funcionarias policiales de investigación integrado al previsto en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y la Ley del Estatuto de la Función Policial.

11. Mantener un registro actualizado del personal policial de investigación, parque de armas, asignación personal del arma orgánica y equipamiento de los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal.
12. Acopiar y procesar la información relacionada con los índices de criminalidad, actuaciones policiales y cualquier otra en materia de seguridad ciudadana, que deben ser suministradas por los órganos y entes de la Administración Pública en los distintos ámbitos político-territoriales, las personas naturales y jurídicas de derecho privado cuando le sea solicitado.
13. Ejercer el control de desempeño y evaluación de los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal, de acuerdo con los estándares que defina el Órgano Rector.
14. Ejercer con carácter permanente funciones de supervisión y fiscalización de la prestación del servicio de policía de investigación, de la aplicación de los estándares y programas de asistencia técnica.
15. Dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
16. Cualquier otra que le atribuyan los reglamentos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuando se trate del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía estatal y municipal, el Órgano Rector ejercerá las atribuciones previstas en el presente artículo a través del Viceministerio del Sistema Integrado de Policía, salvo las previstas en el numeral 5 de este artículo.

Del control sobre el desempeño operativo

Artículo 21. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial deberán informar al Órgano Rector sobre su desempeño operativo, de acuerdo a lo establecido en el reglamento y resoluciones que rijan la materia.

Del Sistema Integrado de Policía de Investigación

Artículo 22. El Sistema Integrado de Policía de Investigación comprende la articulación de los órganos y entes que ejercen el servicio de policía de investigación penal y policial, y que coadyuvan a su prestación, a través del desarrollo de una estructura que asegure su gestión y eficiencia, mediante el cumplimiento de principios, normas y reglas comunes sobre la formación, la carrera, el desempeño operativo, los niveles y criterios de actuación, las atribuciones, deberes comunes y los mecanismos de supervisión y control.

De la conformación del Sistema Integrado de Policía

Artículo 23. El Sistema Integrado de Policía de Investigación estará bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, y lo conforman:

1. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
2. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
3. Los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones y competencia en materia de investigación penal.
4. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, en su carácter de institución académica nacional especializada en seguridad.
5. El Fondo Nacional Intergubernamental del Servicio de Policía.
6. Los órganos y entes especiales de investigación penal.

7. Los órganos y entes de apoyo a la investigación penal.
8. El Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.
9. Cualquier órgano o ente que determine el Ejecutivo Nacional.

De los órganos y entes especiales de investigación penal

Artículo 24. Son órganos con competencia especial en investigación penal:

1. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, por órgano de sus componentes cuando estuvieren ejerciendo funciones de investigación de delitos en el ámbito de sus atribuciones legales.
2. Cualquier otro órgano al que se le asigne por ley orgánica esta competencia especial.

De los órganos y entes de apoyo a la investigación penal

Artículo 25. Son órganos de apoyo a la investigación penal:

1. La Contraloría General de la República.
2. El órgano competente en materia de identificación y extranjería.
3. Los órganos dependientes del Poder Ejecutivo encargados de la protección civil y administración de desastres.
4. Los cuerpos de bomberos y administración de emergencias.
5. Los cuerpos policiales de inteligencia.
6. Los jefes y oficiales de resguardo fiscales.
7. Los órganos y entes de guardería ambiental.
8. Los órganos y entes con competencias en materia del sistema financiero, de protección ambiental y socioproductivo.
9. Los capitanes o comandantes de aeronaves con matrícula de la República Bolivariana de Venezuela, respecto a los hechos punibles que sean cometidos en las mismas durante el vuelo.
10. Los capitanes de buques con pabellón de la República Bolivariana de Venezuela, respecto a los hechos punibles que sean cometidos en los mismos durante su travesía.
11. Las unidades de servicios autónomos, secciones, departamentos y demás dependencias de las universidades e institutos universitarios tecnológicos y científicos de carácter público y privado, dedicados a la investigación y desarrollo científico.
12. Las dependencias encargadas de la seguridad de los sistemas de transporte ferroviario y subterráneo, respecto a los delitos cometidos en sus instalaciones.
13. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
14. Los demás que tengan atribuida esta competencia mediante ley especial.

De la corresponsabilidad de los y las particulares

Artículo 26. Los y las particulares deberán colaborar con la investigación penal de los hechos punibles. A tal efecto, deberán brindar apoyo para la determinación de la comisión del delito, la identificación de los autores, autoras, demás partícipes y víctimas, las circunstancias y modalidades de comisión delictiva, de conformidad con las obligaciones y responsabilidades previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Del Consejo General de Policía

Artículo 27. El Consejo General de Policía del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana ejercerá sus atribuciones y competencias en el ámbito del servicio de policía de investigación y el Sistema Integrado de Policía de Investigación.

Del Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía

Artículo 28. El Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía tendrá dentro de sus finalidades coadyuvar y contribuir en la dotación, entrenamiento, asistencia técnica y compensación a los diversos órganos y entes que conforman el Sistema Integrado de Policía de Investigación.

De la sujeción de los integrantes del Sistema Integrado de Policía de Investigación a los lineamientos y normas técnicas del órgano rector

Artículo 29. Todos los órganos y entes que conforman el Sistema Integrado de Policía de Investigación deben sujetar su actuación en materia de investigación penal a las políticas, lineamientos, resoluciones, estándares, planes y programas del órgano rector.

Formación de los integrantes del Sistema Integrado de Policía de Investigación

Artículo 30. Todos los órganos y entes que conforman el Sistema Integrado de Policía de Investigación deben recibir formación en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, en su carácter de institución académica nacional especializada en seguridad, para el ejercicio adecuado de sus atribuciones y competencias en materia de investigación penal y policial.

Habilitación

Artículo 31. El Órgano Rector será el encargado de otorgar la habilitación para que los cuerpos de policía, en los distintos ámbitos político-territoriales, puedan asumir y ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal contempladas en la Ley. Evaluará de forma continua a los cuerpos de policía conforme a estándares de dotación, equipamiento, entrenamiento y desempeño, y tomará las acciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Este proceso estará sometido a reglas generales que garanticen la calidad del servicio y la tutela de los derechos fundamentales de las personas. Corresponde al Órgano Rector, fijar los parámetros y estándares de obligatorio cumplimiento de los cuerpos de policía en los distintos ámbitos político-territoriales. El reglamento y las resoluciones desarrollarán lo concerniente al proceso de habilitación.

Asistencia técnica

Artículo 32. El Órgano Rector implementará programas de asistencia técnica a los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial para el mejoramiento de su desempeño. Esta medida será de obligatorio cumplimiento.

Suspensión

Artículo 33. Corresponde al Órgano Rector disponer la suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias de investigación penal a aquellos cuerpos de policía que de forma reiterada incumplan con los estándares y programas de asistencia técnica que se hubiesen adoptado.

El Órgano Rector determinará las medidas conducentes para garantizar el servicio de policía de investigación en estos casos.

TÍTULO II**DE LA INVESTIGACIÓN PENAL Y DE LAS ATRIBUCIONES EN LA MATERIA****De la investigación penal**

Artículo 34. Se entenderá como investigación penal el conjunto de diligencias orientadas al descubrimiento y comprobación científica del delito, sus características, la identificación de sus autores, autoras, partícipes y víctimas, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos.

Corresponde al Ministerio Público ordenar y dirigir la investigación penal en los casos de perpetración de delitos, de conformidad con las competencias y atribuciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y reglamentos, orientando el ejercicio de estas atribuciones fundamentalmente a garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y actuaciones de investigación penal y policial.

Atribuciones generales de los órganos y entes con competencias en materia de investigación penal

Artículo 35. Corresponde al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones y competencia en materia de investigación penal:

1. Definir y ejecutar el plan de investigación científico policial para el descubrimiento y comprobación de un hecho punible, sus características, la identificación de sus autores, autoras, partícipes y víctimas, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos.
2. Informar y notificar al Ministerio Público, de forma permanente y oportuna, la definición y ejecución del plan de investigación científico policial de cada hecho punible.
3. Ejecutar oportunamente cualquier otro acto o actuación requeridos por el Ministerio Público, que no se encuentren contenidos en el plan de investigación científico policial, para el descubrimiento y comprobación de un hecho punible, sus características, la identificación de sus autores, autoras, partícipes y víctimas, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos.
4. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Las competencias establecidas en el presente artículo deberán ser ejercidas de conformidad con los lineamientos administrativos, funcionales y operativos, del Sistema Integrado de Policía de Investigación.

De los niveles y criterios de actuación

Artículo 36. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y los cuerpos de policía debidamente habilitados por el Órgano Rector para ejercer sus atribuciones y competencias en materia de investigación penal y policial trabajarán de forma coordinada y sus niveles de actuación se adecuarán a la capacidad y medios necesarios para desarrollar apropiadamente la investigación penal y policial. Sus competencias y actuación se regirán por los criterios de territorialidad, complejidad, intensidad y especificidad, de conformidad con el contenido y alcance establecidos para éstos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerá las competencias y niveles de actuación de los cuerpos de policía en sus diferentes ámbitos político-territoriales.

Las funciones de policía de investigación penal que corresponden al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y a los cuerpos de policía debidamente habilitados por el Órgano Rector, en la medida en que sean requeridos por el Ministerio Público, deberán actuar con estricta sujeción al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el presente

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y resoluciones que regulen los niveles y criterios de su actuación.

Competencia de los órganos especiales de investigación penal

Artículo 37. Corresponde a los órganos especiales de investigación penal ejercer las atribuciones y competencias contempladas expresamente en las leyes orgánicas que regulan esta materia.

Competencia de los órganos de apoyo a la investigación penal

Artículo 38. Corresponde a los órganos de apoyo a la investigación penal, en el ámbito de su competencia:

1. Realizar las actividades encaminadas a resguardar el lugar del suceso.
2. Asegurar las evidencias, rastros o materialidades del hecho delictivo y proteger el estado de las cosas de tal forma que no se modifiquen ni desaparezcan hasta que llegue al lugar la autoridad competente.
3. Disponer que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho, o en sus adyacencias, se aparten del mismo mientras se realicen las diligencias que corresponda.
4. Identificar y aprehender a los autores y autoras de delitos en casos de flagrancia y ponerlos a disposición del Ministerio Público.
5. Asegurar la identificación de los y las testigos del hecho.
6. Las demás que les sean atribuidas por la ley.

Procedimiento Científico

Artículo 39. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial, están obligados a aplicar el procedimiento científico necesario para garantizar la cadena de custodia de las evidencias físicas, como modelo necesario dentro del desarrollo de la actividad criminalística. En consecuencia, emplearán con carácter obligatorio las normas establecidas a tal efecto por el Órgano Rector.

Deber de informar la perpetración de un hecho punible

Artículo 40. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial al tener conocimiento de la perpetración de un hecho punible deberán comunicarlo al Ministerio Público dentro del lapso establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. En caso de tratarse de cuerpos de policía debidamente habilitados por el Órgano Rector para ejercer atribuciones y competencias en materia de investigación penal y policial, cuando tengan noticia sobre la comisión de un hecho punible deberán comunicarlo adicionalmente dentro del mismo lapso al órgano principal en materia de investigación penal.

El funcionario o la funcionaria que retarde injustificadamente o incumpla con esta obligación, incurrirá en las responsabilidades a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Inspecciones

Artículo 41. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial comprobarán, mediante inspecciones, el estado de los lugares públicos, cosas, rastros y efectos materiales que existan y sean de utilidad para la investigación del hecho, así como garantizar la identificación de las personas, que pudieran brindar información que contribuya con la investigación.

Los funcionarios y funcionarias que participen en la inspección elaborarán un informe contentivo de lo actuado, donde describirán los elementos tomados en cuenta a los efectos de la investigación. El referido informe será remitido al Ministerio Público.

La realización de inspecciones por parte de los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial, se regirá por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y resoluciones.

Orden de allanamiento e Interceptación o grabación de comunicaciones privadas

Artículo 42. El o la fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, solicitará al juez o jueza competente la orden de allanamiento de inmuebles, así como la interceptación o grabación de comunicaciones privadas, sean éstas ambientales, telefónicas o realizadas por cualquier otro medio, cuyo contenido se transcribirá y agregará a las actuaciones, siempre y cuando se cumpla con los señalamientos sobre el delito investigado, lapso de caducidad medios técnicos a ser empleados y el sitio o lugar desde donde se efectuará.

Los funcionarios o las funcionarias de los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial a cargo de la investigación, podrán solicitar directamente la orden referida en el presente artículo, previa autorización por cualquier medio del Ministerio Público, de la cual dejarán constancia en sus respectivos libros diarios los funcionarios o las funcionarias intervinientes, siempre que se trate de un supuesto que por la necesidad o urgencia requiera celeridad en la realización de las actuaciones. En todo caso la solicitud deberá contener las razones que la justifican.

Las actuaciones realizadas con prescindencia de lo previsto en el presente artículo se considerarán carentes de valor probatorio.

Sólo en los casos de delitos flagrantes, los funcionarios o las funcionarias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas podrán actuar con prescindencia de lo establecido en el presente artículo. En todo caso se dejará constancia de lo actuado en el informe que se remitirá al Ministerio Público.

Deber de informar

Artículo 43. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial podrán exigir tanto a particulares como a funcionarios públicos y funcionarias públicas las informaciones que contribuyan al proceso de investigación penal y policial, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y resoluciones.

Los particulares, funcionarios públicos y funcionarias Públicas están en la obligación de suministrar las referidas informaciones, salvo las excepciones legalmente establecidas.

La negativa injustificada a colaborar con lo establecido en el presente artículo se considera desobediencia a la autoridad y generará las responsabilidades a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Obligación de Superiores

Artículo 44. En los casos de investigaciones penales en el ámbito de la jurisdicción ordinaria en los cuales aparezcan como investigados, investigadas, imputados o imputadas integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o de los órganos de seguridad ciudadana, constituye obligación de sus superiores colaborar y facilitar el proceso de investigación en toda su extensión. La obstrucción de la investigación penal por parte de éstos se considera desobediencia a la autoridad y generará las responsabilidades a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Protección del sitio del suceso

Artículo 45. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y los cuerpos de policía debidamente habilitados por el Órgano Rector para ejercer atribuciones y competencias en

materia de investigación penal y policial realizarán las actividades necesarias para la protección y cuidado riguroso del sitio del suceso, con el aseguramiento de las cosas, rastros y efectos materiales dejados en la comisión de un hecho punible, la identificación de personas que pudieran brindar información y que sean de utilidad para la investigación del hecho, su conservación e inalterabilidad, mientras se lleven a cabo las actividades que correspondan.

Delitos flagrantes

Artículo 46. Los órganos de seguridad ciudadana que no ejerzan competencias en materia de investigación penal y policial, que practiquen detenciones por delitos flagrantes cuyos rastros materiales ameriten la aplicación de los métodos de investigación penal, deberán garantizar la protección del sitio del suceso y las evidencias hasta tanto se haga presente un órgano o ente con competencia en materia de investigación penal, y pondrá al aprehendido o aprehendida a la disposición del Ministerio Público.

Responsabilidades y sanciones

Artículo 47. El tratamiento irregular del sitio del suceso y las evidencias, así como el desarrollo de actividades que involucren técnicas de investigación criminal, por parte de órganos de seguridad ciudadana que no ejerzan competencias en materia de investigación penal y policial, será considerada como modificación del lugar y generará las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

TITULO III

DEL CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, PENALES Y CRIMINALÍSTICAS

Naturaleza

Artículo 48. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, es el órgano desconcentrado de investigación penal y seguridad ciudadana, dependiente administrativa y funcionalmente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas es el órgano principal de investigación penal, tiene carácter civil, público, permanente, profesional y organizado. Estará desplegado en todo el territorio nacional para garantizar el ejercicio de la investigación penal.

De las áreas del servicio

Artículo 49. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas tiene competencia en todo el territorio nacional en materia de investigación penal y policial y aquéllas que la Constitución de la República y las leyes otorguen al Poder Público Nacional.

De las atribuciones del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas como órgano principal de investigación penal

Artículo 50. Son atribuciones del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas como órgano principal de investigación penal:

1. Practicar las diligencias encaminadas a investigar y hacer constar la comisión de un hecho punible con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de autores, autoras y partícipes, la identificación de las víctimas, de las personas que tengan conocimiento de los hechos, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con el hecho punible.
2. Organizar y mantener bases de datos sobre la criminalidad y de interés criminalístico, de todos los hechos punibles, y

suministrarlos periódicamente o cuando sean requeridos por el Órgano Rector.

3. Auxiliar al órgano competente en materia de identificación, migración y extranjería y colaborar en la identificación, localización y aprehensión de ciudadanos o ciudadanas extranjeros o extranjeras solicitados por otros países.
4. Las demás establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes orgánicas.

De las atribuciones del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas como órgano de apoyo al Sistema de Justicia

Artículo 51. Son atribuciones del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas como órgano de apoyo al Sistema de Justicia:

1. Ejecutar las decisiones judiciales de naturaleza penal.
2. Ejecutar las decisiones judiciales de naturaleza no penal que impliquen la ubicación, búsqueda y aprehensión de personas naturales.
3. Ejecutar las órdenes de captura y aprehensión en aquellas investigaciones desarrolladas por el propio Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
4. Ejecutar mandatos de conducción.
5. Practicar inspecciones y allanamientos.
6. Las demás establecidas en las leyes orgánicas.

De las atribuciones del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas como órgano de apoyo en la ejecución de las decisiones

Artículo 52. Son atribuciones del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas como órgano encargado de ejecutar las decisiones de autoridades públicas:

1. Ejecutar las decisiones de autoridades públicas en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.
2. Ejecutar las decisiones judiciales en materia de protección de mujeres y por motivos de violencia de género.
3. Ejecutar decisiones que impliquen la ubicación, búsqueda y aprehensión de personas naturales.
4. Servir de órgano de enlace entre la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC-INTERPOL) y el Ejecutivo Nacional y el Sistema de Justicia a los fines del cumplimiento de la ley y los procesos de colaboración policial en materia internacional.
5. Las demás establecidas en las leyes orgánicas.

De las actividades prohibidas para el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas
Artículo 53. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas no podrá desempeñar, ejercer o realizar las siguientes funciones, atribuciones, competencias o actividades:

1. Funciones propias de los cuerpos de policía preventiva, reguladas por la Ley Orgánica del Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
2. Mantener a personas bajo custodia en sus sedes o cualesquiera centros de detención o privación de libertad.
3. Traslado y custodia de detenidos, detenidas o personas privadas de la libertad, salvo en el caso de capturas o aprehensiones durante el tiempo indispensable para su entrega a un centro de privación de libertad.

4. Practicar notificaciones y citaciones judiciales.
5. Ejecutar decisiones judiciales en materia de naturaleza no penal, salvo que se trate de la búsqueda, ubicación y aprehensión de personas naturales.
6. Protección de víctimas, testigos y otros sujetos procesales, salvo en los casos en que sea de interés estratégico para el desarrollo de una investigación penal adelantadas por el propio Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
7. Ejecutar órdenes de captura o aprehensión, salvo en aquellas investigaciones desarrolladas por el propio Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Organización y funcionamiento

Artículo 54. La estructura organizativa y funcional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se definirá en el reglamento orgánico respectivo.

Del Director o Directora del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas

Artículo 55. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas estará a cargo de un Director o Directora designado o designada por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, y será de libre nombramiento y remoción.

Requisitos para ser Director o Directora General

Artículo 56. El Director o Directora del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento.
2. Ser profesional de carrera policial de investigación penal, habiendo obtenido el grado más alto dentro del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, con estudios aprobados de cuarto nivel.
3. Ser de reconocida solvencia moral y no haber sido destituido o destituida de ningún otro cuerpo de policía.
4. No poseer antecedentes penales.
5. Las demás que fije el reglamento de el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Atribuciones del Director o Directora

Artículo 57. Son atribuciones del Director o Directora del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas:

1. Instrumentar y ejecutar las políticas dictadas por el Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana.
2. Planificar, organizar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar las actividades propias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
3. Asesorar al Órgano Rector en materia de investigación penal.
4. Procurar la coordinación y cooperación con órganos y entes con competencia en materia de investigación penal.
5. Promover la formación, adiestramiento y capacitación de los y las integrantes del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
6. Asegurar, que el talento humano, los recursos materiales, tecnológicos y financieros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, sean empleados en actividades propias del servicio de policía de investigación, de conformidad con las disposiciones legales.

7. Vigilar el cumplimiento de la normativa interna y las leyes que rigen la materia disciplinaria.
8. Velar por el estricto respeto de los derechos humanos y la correcta aplicación de la ley.
9. Promover medidas que favorezcan la incorporación activa del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas al desarrollo nacional.
10. Crear y fortalecer mecanismos institucionales que promuevan y faciliten la participación ciudadana para el mejor desempeño del servicio de policía de investigación.
11. Articular mecanismos internos y externos de seguimiento y control sobre el servicio de policía de investigación.
12. Promover los valores de solidaridad y paz social en el ejercicio del servicio de policía de investigación.
13. Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico.

Definición y perfil de la Unidad Especial de Apoyo a la Investigación

Artículo 58. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas contará con una Unidad Especial de Apoyo a la Investigación para intervención en situaciones de alta complejidad e intensidad vinculadas a su función de investigación penal, con la finalidad de brindar soporte efectivo y altamente especializado a intervenciones vinculadas a estructuras criminales sofisticadas o individuos o casos en los cuales, debido al perfil, relaciones y modalidades de actuación, la intervención con medios y recursos usuales resulte insuficiente o inefectiva.

Competencias de la Unidad Especial de Apoyo a la Investigación

Artículo 59. La Unidad Especial de Apoyo a la Investigación intervendrá exclusivamente como apoyo a los funcionarios y funcionarias de investigación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas en situaciones de acceso y despeje de espacios físicos, resguardo de la integridad personal de funcionarios y funcionarias y auxiliares del sistema de justicia penal, aprehensión de personas solicitadas por orden judicial, protección de víctimas o personas en situación de alto riesgo y resguardo de trazas, evidencias y elementos de prueba vinculados con la investigación penal, cuando por sus características estuvieren expuestos a depredación o destrucción que los medios ordinarios de custodia no puedan razonablemente prevenir. La Unidad Especial de Apoyo a la Investigación no podrá intervenir en otras actuaciones u actividades distintas a las previstas taxativamente en la presente disposición.

Prohibiciones de la Unidad Especial de Apoyo a la Investigación

Artículo 60. La Unidad Especial de Apoyo a la Investigación no podrá apartarse de los protocolos previamente señalados para su actuación, utilizar uniformes, insignias o equipamiento distinto al que se hubiere establecido con carácter general, entrenar a miembros de equipos especiales de cualquier naturaleza en cuerpos policiales o no policiales, bien como grupo o a través de funcionarios en particular, ni establecer asociaciones de cooperación con grupos tácticos o especiales de cualquier otro organismo de seguridad ciudadana o privado, nacional o internacional, salvo los convenios o decisiones que adopte el Ejecutivo Nacional de manera general como parte de programas establecidos de entrenamiento, formación continua o reentrenamiento.

Del Órgano Rector

Artículo 61. Corresponde al Ministerio con competencia en seguridad ciudadana, a través del Viceministerio del Sistema de Investigación Penal, la definición y aprobación de protocolos,

guías técnicas de actuación y formatos e instrumentos de rendición de cuentas de la Unidad Especial de Apoyo a la Investigación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, de conformidad con los lineamientos de una política pública dirigida a incrementar la eficacia y eficiencia de la función policial de investigación penal dentro del marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales, las leyes, reglamentos y resoluciones y que propenda la reducción de la frecuencia y la intensidad del uso de la fuerza física por parte de la policía de investigación penal.

TÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN, FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, PENALES Y CRIMINALÍSTICAS

Del régimen de la Función de la Policía de Investigación

Artículo 62. El Estatuto de la Función de la Policía de Investigación establecerá el régimen de ingreso, jerarquías, ascenso, traslado, disciplina, suspensión, retiro, sistema de remuneraciones y demás situaciones laborales y administrativas de los funcionarios y funcionarias policiales de investigación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Así mismo, establecerá las materias de este Estatuto que podrán ser aplicables a los expertos y expertas que cumplan funciones de investigación penal en dicho cuerpo de policía.

Organización jerárquica y distribución de responsabilidades

Artículo 63. La organización jerárquica de los funcionarios y funcionarias policiales de investigación será única y comprenderá una escala de tres niveles dividida en pasos conforme lo prevea el Estatuto de la Función de la Policía de Investigación. El tercer nivel tendrá responsabilidades de alta dirección, planificación y evaluación, a nivel estratégico de la policía de investigación. El segundo nivel tendrá responsabilidades de dirección media, diseño de operaciones, supervisión y evaluación, a nivel táctico de la policía de investigación. El primer nivel tendrá responsabilidades en la ejecución de las actividades de contacto de investigación básica, a nivel operacional de la policía de investigación.

Ingreso a la policía de investigación

Artículo 64. Son requisitos de ingreso al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de los funcionarios y funcionarias policiales de investigación: ser venezolano o venezolana, mayor de dieciocho años de edad y menor de veintiocho años de edad, no poseer antecedentes penales, ni haber sido destituido o destituida de algún órgano militar o de cualquier organismo de seguridad del Estado, contar con el título de educación media diversificada y haber cursado y aprobado un año como mínimo de formación en la institución académica nacional, así como cualquier otro que determine el reglamento respectivo.

De la formación policial de investigación

Artículo 65. Los funcionarios y funcionarias policiales de investigación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas serán formados en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, en su carácter de institución académica nacional especializada en seguridad con un currículum común básico y con diversificación según las disciplinas y áreas especializadas del servicio. El Órgano Rector en conjunto con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria, determinará el diseño curricular, las políticas y acciones que garanticen la unidad del proceso de formación y el desarrollo profesional permanente, que debe aplicar la institución académica responsable del sistema único de formación policial.

Formación continua

Artículo 66. Los funcionarios y funcionarias policiales de investigación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas serán capacitados periódicamente y su nivel de formación continua y actualización serán requisitos para el ascenso y cargo en la carrera policial.

Calificación de servicio

Artículo 67. Los fundamentos para asignación de cargos, transferencias y otras situaciones administrativas de los funcionarios y funcionarias policiales de investigación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas serán el resultado de un proceso de evaluación y calificación de servicio, considerando las condiciones éticas, profesionales, técnicas, físicas y psicológicas.

Del régimen de ascenso

Artículo 68. El Estatuto de la Función de la Policía de Investigación establecerá un régimen único de ascensos bajo los siguientes parámetros: el tiempo mínimo de permanencia dentro de cada rango, el tipo de acreditación académica requerida para cada nivel, los méritos de servicio y una evaluación psicotécnica del o la aspirante, entre otros.

Derechos laborales y de seguridad social

Artículo 69. La policía de investigación adoptará el sistema de seguridad social previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley respectiva. Se unificarán las distintas asignaciones socioeconómicas y las condiciones laborales con los demás órganos de seguridad ciudadana, respetando el principio de intangibilidad y progresividad de los derechos laborales.

Prohibición de interrupción de servicio

Artículo 70. Los funcionarios y funcionarias policiales de investigación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se abstendrán de cualquier práctica que implique la interrupción, alteración o discontinuidad en la prestación del servicio de policía de investigación. No se permitirá la asociación en sindicatos ni la huelga.

Régimen disciplinario y responsabilidad penal

Artículo 71. El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios y funcionarias policiales de investigación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas favorecerá la adhesión normativa y promoverá la corrección temprana de faltas policiales con oportunidad y eficacia. Se promoverá, dentro del Sistema Autónomo de Defensa Pública, una unidad especializada para los funcionarios y funcionarias policiales de investigación que, en el cumplimiento del deber, incurran en la comisión de hechos punibles, con el fin de brindar orientación y asistencia judicial.

TÍTULO V

DEL SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA Y CIENCIAS FORENSES

Naturaleza

Artículo 72. Se crea el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses como órgano principal en materia de medicina y ciencias forenses en el servicio de investigación penal, con naturaleza de órgano desconcentrado de investigación penal y seguridad ciudadana, dependiente administrativa y funcionalmente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

El Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses tiene carácter civil, no policial, científico, público, permanente, profesional y organizado. Estará desplegado en todo el territorio nacional para garantizar el ejercicio de la investigación penal. El Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses es el órgano principal en materia de experticias en el servicio de investigación penal.

De las áreas del servicio

Artículo 73. El Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses tiene competencia en todo el territorio nacional en materia de las experticias y la asesoría científica y técnica requerida para la investigación penal y policial.

De las atribuciones del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses

Artículo 74. Son atribuciones del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses como órgano principal de materia de experticias en el servicio de investigación penal:

1. Reunir, ordenar y asegurar científicamente las evidencias y los antecedentes necesarios para la investigación penal.
2. Garantizar y mantener, en coordinación con los demás órganos y entes competentes, la cadena de custodia de todos los instrumentos, objetos y demás elementos relacionados con el ejercicio de sus competencias.
3. Practicar las experticias requeridas y rendir los dictámenes periciales para el caso concreto, solicitando la colaboración de expertos nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos o técnicos especiales.
4. Determinar la causa, tipología y data de muerte en todos los casos que legalmente se requiera, así como establecer la identificación no rutinaria del cadáver.
5. Realizar estudios en personas vivas, practicando exámenes forenses físicos y/o de salud mental.
6. Elaborar pruebas de identificación genética en personas vivas o fallecidas, restos óseos, piezas dentales u otro tejido humano que requiera estudio forense.
7. Efectuar las necropsias y exhumaciones a los cadáveres que a nivel forense lo requieran.
8. Desarrollar estudios en muestras y practicar exámenes auxiliares de ayuda al diagnóstico e identificación en casos forenses.
9. Prestar los servicios médico y de ciencias forenses que sean solicitados por el Ministerio Público, los órganos y entes competentes en materia de policía de investigación, la Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.
10. Ser el centro científico de referencia nacional en todos los asuntos relacionados con la medicina y las ciencias forenses.
11. Servir de órgano de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes médico-legales practicados por otros funcionarios y organismos por solicitud de autoridad competente.
12. Brindar asesoramiento científico forense al Poder Judicial, al Ministerio Público, los órganos y entes competentes en materia de policía de investigación, la Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes.
13. Asesorar y emitir consultas sobre experticias científicas y médico-legales a las autoridades competentes y a las instituciones vinculadas con el sistema de justicia.
14. Servir de órgano de acreditación y de certificación de laboratorios de pruebas periciales de entidades públicas y privadas, así como de personas dedicadas a estas

actividades, dentro del ámbito de las materias de su competencia.

15. Las demás establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, reglamentos y resoluciones.

Organización y funcionamiento

Artículo 75. La estructura organizativa y funcional del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses se definirá en el reglamento orgánico respectivo.

Del Director o Directora del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses

Artículo 76. El Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses estará a cargo de un Director o Directora designado o designada por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, y será de libre nombramiento y remoción.

Requisitos para ser Director o Directora General

Artículo 77. El Director o Directora del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento.
2. Ser profesional con estudios aprobados de cuarto nivel.
3. Ser de reconocida solvencia moral y no haber sido destituido o destituida de la administración pública.
4. No poseer antecedentes penales.
5. Las demás que fije el reglamento de el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Atribuciones del Director o Directora

Artículo 78. Son atribuciones del Director o Directora del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses:

1. Instrumentar y ejecutar las políticas dictadas por el Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana.
2. Planificar, organizar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar las actividades propias del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.
3. Asesorar al Órgano Rector en materia de experticias en la investigación penal.
4. Procurar la coordinación y cooperación con órganos y entes con competencia en materia de investigación penal.
5. Promover la formación, adiestramiento y capacitación de los y las integrantes del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.
6. Asegurar, que el talento humano, los recursos materiales, tecnológicos y financieros del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, sean empleados en actividades propias del servicio de policía de investigación, de conformidad con las disposiciones legales.
7. Vigilar el cumplimiento de la normativa interna y las leyes que rigen la materia disciplinaria.
8. Velar por el estricto respeto de los derechos humanos y la correcta aplicación de la ley.
9. Promover medidas que favorezcan la incorporación activa del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses al desarrollo nacional.

10. Crear y fortalecer mecanismos institucionales que promuevan y faciliten la participación ciudadana para el mejor desempeño de los servicios médicos y de ciencias forenses.
11. Articular mecanismos internos y externos de seguimiento y control sobre el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.
12. Promover los valores de solidaridad y paz social.
13. Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico.

TÍTULO VI

DEL DESEMPEÑO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Capítulo I

De las normas de actuación de los funcionarios y funcionarias policiales de investigación

De las normas básicas de actuación

Artículo 79. Son normas básicas de actuación de los funcionarios o funcionarias policiales de investigación, así como de cualesquiera otros funcionarios y funcionarias que ejerzan estas atribuciones y competencias como integrantes del Sistema Integrado de Policía de Investigación:

1. Desarrollar la actividad de investigación penal y policial con fundamento y estricta observancia con los principios, derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados internacionales suscritos por la República y demás leyes, reglamentos y resoluciones que rijan la materia.
2. Respetar y proteger la dignidad humana, así como defender y promover los derechos humanos de todas las personas sin discriminación por motivos de origen étnico, sexo, religión, nacionalidad, idioma, opinión política, posición económica o de cualquier otra índole.
3. Ejercer el servicio de policía de investigación con ética, imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad.
4. Actuar con absoluta imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones, con base a criterios objetivos y sin discriminación en la búsqueda de la verdad, con el propósito de coadyuvar en el sistema de administración de justicia.
5. Valorar e incentivar la honestidad y, en consecuencia, denunciar cualquier acto de corrupción que conozcan en la prestación del servicio de policía de investigación.
6. Observar en toda actuación un trato correcto y esmerado en sus relaciones con las personas durante el desempeño de sus funciones.
7. Respetar la integridad física, psíquica y moral de todas las personas y bajo ninguna circunstancia infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica y moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado constitucionalmente.
8. Cooperar con otros órganos y entes del sistema de justicia y demás órganos de seguridad ciudadana para la realización de los fines y objetivos de la actividad de la investigación penal.
9. Extremar las precauciones cuando su actuación esté dirigida hacia niños, niñas o adolescentes, los y las adultos mayores y las personas con discapacidad, para garantizar su integridad física, psíquica y moral.

10. Abstenerse de ejecutar órdenes que comporten la práctica de acciones u omisiones ilícitas o que sean lesivas o menoscaben los derechos humanos garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o en los tratados internacionales sobre la materia, y oponerse a toda violación de derechos humanos que conozcan.
11. Denunciar violaciones de derechos humanos que conozcan o frente a las cuales haya indicio de que se van a producir.
12. Actuar en proporción a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales y demás instrumentos normativos.
13. Garantizar la inviolabilidad de la libertad personal, la cual solo será restringida por orden judicial o ante la comisión de delitos flagrantes.
14. Garantizar a las personas capturadas o aprehendidas, entre otros, sus derechos a notificar el hecho de su detención a una persona de su elección, a conocer el lugar de su detención, a un abogado o abogada y a que se le practique un examen médico que deje constancia de sus condiciones generales de salud e integridad personal.
15. Garantizar a las personas que sean interrogadas, entre otros, sus derechos a conocer la identificación de las personas que practican el interrogatorio, la presencia de su abogado o abogada y al registro audiovisual o auditivo del mismo.

Del respeto, disciplina, obediencia y subordinación

Artículo 80. Los funcionarios y funcionarias de policía de investigación deben respeto y consideración a sus superiores jerárquicos y obediencia legítima y subordinación a sus mandos funcionales. Acatarán y cumplirán las políticas, planes, programas, ordenes, instrucciones, decisiones y directrices que emanen de las autoridades competentes, siempre que sean legal y legítimamente impartidas.

Medios de identificación

Artículo 81. Los funcionarios o funcionarias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas durante el ejercicio de sus funciones están obligados a usar como medio de identificación la placa, credencial y distintivo, así como los uniformes e insignias policiales, de conformidad con lo establecido por el Órgano Rector.

No se otorgaran credenciales, acreditaciones y demás medios de identificación a ciudadanos o ciudadanas ajenas al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Se exceptúan de la anterior prohibición, aquellos funcionarios o funcionarias a quienes se les haya otorgado el beneficio de jubilación o pensión.

El Órgano Rector establecerá normas especiales para los funcionarios y funcionarias policiales de Investigación encubiertos o de inteligencia policial.

Instrumentos policiales

Artículo 82. Los funcionarios o funcionarias policiales de investigación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas serán dotados de arma orgánica, chaleco y esposas. Todo lo relacionado con su asignación, retención y devolución se regirá de conformidad con lo establecido por el Órgano Rector.

No se asignarán bajo ningún concepto armas orgánicas y demás instrumentos policiales a ciudadanos o ciudadanas ajenas al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Se incluyen en la anterior prohibición aquellos funcionarios o funcionarias que hayan egresado por cualquier medio del organismo.

Exclusividad

Artículo 83. La asignación de los medios de identificación e instrumentos policiales es personal e intransferible y los funcionarios o funcionarias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, deberán utilizarlos solo en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II**Del uso de la fuerza y el registro de armas****Principios generales**

Artículo 84. El uso de la fuerza por parte de los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal estará orientado por el principio de afirmación de la vida como valor supremo constitucional y legal, la adopción de escalas progresivas para el uso de la fuerza en función del nivel de resistencia y oposición del ciudadano o ciudadana, los procedimientos de seguimiento y supervisión de su uso, entrenamiento policial permanente y difusión de instructivos entre la comunidad, a fin de facilitar la contraloría social en esta materia. El traspaso en el uso de la fuerza mortal sólo estará justificado para la defensa de la vida del funcionario o funcionaria policial o de un tercero.

Medios para el uso de la fuerza

Artículo 85. Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal dispondrán de medios que permitan a los funcionarios y funcionarias policiales un uso diferenciado de la fuerza, debiendo ser capacitados permanentemente en esta materia.

Criterios para graduar el uso de la fuerza

Artículo 86. Los funcionarios y funcionarias policiales de investigación emplearán la fuerza física con apego a los siguientes criterios:

1. El nivel del uso de la fuerza a aplicar está determinado por la conducta de la persona y no por la predisposición del funcionario o funcionaria.
2. El uso diferenciado de la fuerza implica que entre la intimidación psíquica y la fuerza potencialmente mortal, el funcionario o funcionaria graduará su utilización considerando la progresión desde la resistencia pasiva hasta la agresión que amenace la vida, por parte de la persona.
3. El funcionario o funcionaria policial debe mantener el menor nivel del uso de la fuerza posible para el logro del objetivo propuesto.
4. En ningún momento debe haber daño físico innecesario, ni maltratos morales a las personas objeto de la acción policial, ni emplearse la fuerza como forma de castigo directo.

De las armas y equipos para el uso de la fuerza

Artículo 87. Forman parte de la política sobre el uso de la fuerza:

1. La adquisición de armas y equipos en función del cometido civil de la policía, con base en el principio de la intervención menos lesiva y más efectiva.
2. La asignación, registro y control del armamento personalizado para cada funcionario y funcionaria.
3. El porte y utilización exclusiva, en actos de servicio, de armas y equipos orgánicos autorizados y homologados por el cuerpo de policía.

Del registro del parque de armas

Artículo 88. El Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas debe llevar un registro del parque de armas de acuerdo a los controles establecidos en el reglamento que rija la materia.

El Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas debe realizar el registro balístico de las armas orgánicas de sus respectivos parques, conforme a las normas aplicables en la materia. Tal información debe ser remitida al Registro Nacional de Armas Policiales dependiente del Órgano Rector.

Capítulo III**Del control de gestión y la participación ciudadana****De la rendición de cuentas**

Artículo 89. El proceso de rendición de cuentas comprende la planificación, supervisión y evaluación sobre el desempeño de la actividad de investigación penal, y se desarrollará conforme a los principios de transparencia, periodicidad, responsabilidad individual y por los actos de servicio, la adopción de estándares, el balance entre la supervisión interna y externa y la participación articulada de la comunidad organizada. Son referentes para la evaluación del desempeño de la actividad policial de investigación penal la adecuación al marco jurídico, la respuesta a las demandas sociales y la consecución de las metas propuestas. Quedan sujetos a la rendición de cuentas las autoridades, funcionarios y funcionarias que ejerzan esta función conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

De las formas de participación y corresponsabilidad

Artículo 90. El Órgano Rector, la Asamblea Nacional, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, podrán participar en la elaboración y seguimiento de planes y programas referidos a la investigación penal y policial, así como en el desempeño del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses con base en el principio de colaboración y corresponsabilidad entre las distintas instancias que conforman el Poder Público.

Funciones de contraloría social

Artículo 91. Corresponde a las organizaciones comunitarias y sociales estructuradas ejercer las funciones de contraloría social sobre la actividad en materia de investigación penal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, al efecto podrán solicitar informes respecto al desempeño operativo de dichos órganos, de conformidad con la ley, reglamentos y resoluciones.

Mecanismos internos de supervisión

Artículo 92. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas contará con una instancia interna, independiente e imparcial, para la detección, sustanciación e identificación de responsabilidades en el caso de infracciones, con el fin de disminuirlas y fomentar buenas prácticas policiales de investigación. La autoridad que aplique la sanción disciplinaria será independiente de la instancia que realice la investigación de destitución.

Mecanismos externos de supervisión

Artículo 93. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses contarán con una instancia externa, con participación de las organizaciones comunitarias y sociales estructuradas, para la revisión de los instructivos, prácticas policiales y procedimientos disciplinarios.

Atención a las víctimas

Artículo 94. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas contará con una oficina de atención a las víctimas del delito o del abuso de poder, constituida por un equipo interdisciplinario, la cual funcionará conforme a mecanismos que aseguren a las víctimas un tratamiento con dignidad y respeto, reciban la asistencia material, legal, médica, psicológica y social necesaria, conozcan las implicaciones que para ellas tienen los procedimientos policiales o judiciales recibiendo información oportuna sobre las actuaciones, así como la decisión de sus causas, protegiendo su intimidad y garantizando su seguridad, la de sus familiares, de los y las testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

De la Defensoría Delegada Especial de Asuntos Policiales

Artículo 95. La Defensoría Delegada Especial de Asuntos Policiales de la Defensoría del Pueblo tendrá como función emprender investigaciones independientes sobre violaciones de los derechos humanos cometidos por los funcionarios o funcionarias policiales de investigación penal, proponiendo las recomendaciones que estime oportunas para reducir sus efectos, compensar a las víctimas y mejorar el desempeño policial de investigación penal.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga la Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.598, de fecha cinco (05) de enero de 2007.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, reglamentos y resoluciones nacionales, así como en leyes estatales u ordenanzas municipales contrarias al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En un término no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se dictarán los reglamentos y resoluciones necesarios para su desarrollo.

Segunda. En un término no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana establecerá los mecanismos necesarios para la adecuación de la estructura, organización y funcionamiento del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tercera. Se eliminan y suprimen la Brigada de Acciones Especiales y la Brigada de Respuesta Inmediata del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Se crea la Unidad Especial de Apoyo a la Investigación. En un término no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de este presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se dictarán los reglamentos y resoluciones necesarios para su organización, funcionamiento, control y supervisión.

Cuarta. En un término no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana establecerá los mecanismos necesarios para la estructuración, organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Quinta. En un término no mayor de dos años, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los cuerpos de policía en los distintos ámbitos político-territoriales solicitarán su habilitación y adecuarán su estructura organizativa, funcional y operativa a las disposiciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y los estándares dictados por el Órgano Rector en materia de investigación penal.

Sexta. En un término no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Órgano Rector procederá a instrumentar lo previsto en el artículo 20, numeral 10. Las credenciales expedidas a los funcionarios y funcionarias policiales de investigación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas tendrán vigencia hasta que el Órgano Rector dé cumplimiento a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Séptima. El órgano rector en materia de policía de investigación, conjuntamente con el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, creará un equipo dirigido a recibir y atender las presuntas víctimas de violaciones a los derechos humanos en los que pudieran haber incurrido los funcionarios y funcionarias policiales de este órgano de investigación penal hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como para investigar dichos hechos, establecer las responsabilidades y adoptar las medidas a que hubiere lugar.

Octava. El órgano rector en materia de policía de investigación, conjuntamente con el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia,

el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, adoptarán todas las medidas necesarias para identificar, estudiar y evaluar los procedimientos administrativos y judiciales en materia penal y por violación de derechos humanos que cursen ante estos órganos del Poder Público en contra de los funcionarios y funcionarias policiales de este órgano de investigación penal hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Así mismo, desarrollarán los medios de coordinación idóneos para garantizar la celeridad y eficacia de dichos procedimientos, especialmente para establecer las responsabilidades y adoptar las medidas a que hubiere lugar.

DISPOSICION FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de junio de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

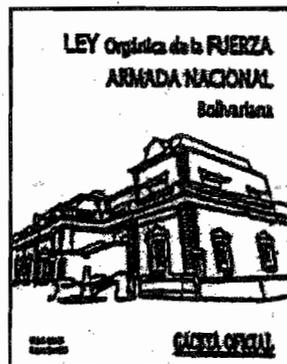
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

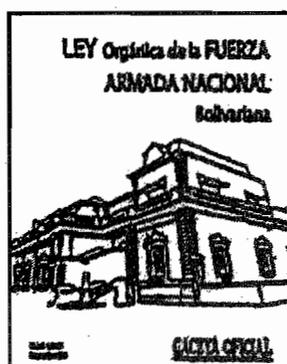
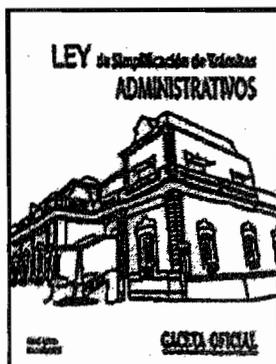
LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES IX N° 6.079 Extraordinario

Caracas, viernes 15 de junio de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 18,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.